

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/375/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

#### **ANTECEDENTES**

- 1. DECRETO DE CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDIGÉNA DE COATETELCO, MORELOS.** En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar número 5559 sexta época, el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS por el que se creó el municipio de Coatetelco, Morelos.
- 2. REFORMA "PARIDAD EN TODO".** Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**TERCERO.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**CUARTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

- 3. REFORMA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** Con fecha trece de abril del año dos mil

ACUERDO IMPEPAC/CEE/375/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**4. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/035/2020.** El quince de octubre del año dos mil veinte el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia dentro del expediente identificado como TEE/JEC/035/2020 promovido por una ciudadana en contra la Planilla número uno de la elección del Comisario Municipal de la Comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzoco de los Figueroa, Estado de Guerrero, en la cual, consideró lo que a continuación se transcribe:

[...]

la no exigibilidad del registro con paridad de género, se deriva de la falta de normas, reglas o mecanismos que hagan factible su observancia, con el fin de subsanar la situación general que ha impedido que en el caso concreto –y en los relativos a los demás ayuntamientos– se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica en la elección de comisarías municipales, se estima la procedencia de una medida de reparación integral que permita la no repetición de los hechos y garantice el acceso de las mujeres al cargo y funciones de comisario o comisaria municipal, por lo que procede ordenar a los 80 Ayuntamientos del Estado de Guerrero, incorporen en las bases de las convocatorias que expidan para la elección de sus comisarías municipales, así como en los acuerdos que se tomen para el desarrollo de la elección, la obligación del registro paritario de la planilla y consecuentemente, la integración paritaria de la comisaría municipal.

[...]

**5. JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-177/2020.** El día trece de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente identificado como SCM-JDC-177/2020, misma que modificó la que había sido dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/035/2020, para el siguiente efecto:

[...]

Esta Sala Regional modifica la sentencia impugnada **para el efecto** de que la autoridad responsable requiera a la planilla uno para que en un plazo de diez días naturales a partir de la notificación de la resolución que emita, subsane su conformación de forma paritaria (esto es, que se sustituya a uno de los hombres de la planilla por una mujer) y, el Ayuntamiento, expida los nombramientos conducentes.

[...]

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021.** El día seis de marzo del año dos mil veintiuno, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mediante el cual el Consejo Estatal

Electoral de este Instituto aprobó el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos.

**7. REFORMA AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.** En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6<sup>a</sup> Época, Número 6200, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, el Decreto número mil trece **(1013)**, por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral, para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género, así como el Decreto número mil dieciséis **(1016)**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**8. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

**9. MEMORANDO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025.** El día ocho de enero del presente año, la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, dirigió el memorando **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025**, mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, un informe que permita identificar el número, nombre de las colonias o delegaciones de cada uno de los municipios; así como el nombre y género de las personas que fueron registradas (nombre y suplente) y que resultaron electas en cada localidad para desempeñarse como autoridades auxiliares en el estado de Morelos; identificando la cantidad total de mujeres y hombres que hayan participado y por consecuencia, electos en los dos últimos procesos electivos.

**10. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/021/2025.** Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, en respuesta al oficio **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025**, el Director de Organización y Partidos Políticos, remitió archivos en formato Excel contenido la base de datos de la información solicitada.

**11. CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.** Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/010/2025**, a través del cual se aprueba la nueva conformación, integración

y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; en el cual quedó integrada la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, de la manera siguiente:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
<u>DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA</u>	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	<b>Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez</b>

**12. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giro el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025 mediante el cual señaló que, en atención a la solicitud contenida en el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, remitido por la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, que fue descrito en el antecedente ocho del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, remitió de nueva cuenta, tres archivos en Excel que contienen la base de datos con la información sobre la participación de personas en la elección de autoridades auxiliares municipales en el estado de Morelos.

**13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025.** El día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025**, mediante el cual se vincula a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para que incluyan en las convocatorias que emitan con relación a las Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales del año dos mil veinticinco, las medidas necesarias para dar cumplimiento al Principio de Paridad de Género establecido en la constitución federal, del cual se transcriben los puntos de acuerdo:

[...]

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueba **VINCULAR** a los Ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se apercibe a los Ayuntamientos del estado de Morelos, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento.

**CUARTO.** Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique y vigile lo mandatado en el presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, al ser la encargada de coadyuvar en el proceso de elección de las autoridades auxiliares, a recopilar la información que se genere y remitirla a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que por conducto de la Coordinación de Igualdad de Género del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realice el análisis correspondiente respecto de las actuaciones generadas con motivo del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a notificar el presente acuerdo a los Ayuntamientos del estado de Morelos que tienen elecciones de autoridades auxiliares el año 2025, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Congreso del Estado de Morelos, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Regional Ciudad de México y a la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, a efecto de que realice los trámites correspondientes para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, misma publicación que deberá realizarse en la página oficial de Internet de este órgano comicial, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

**14. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025.** Con fecha treinta de enero del dos mil veinticinco le fue notificado mediante cedula de notificación personal, al Presidente Municipal del Municipio de Coatetelco, Morelos, el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, a efecto de que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

**15. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/400-19/2025.** Con fecha siete de febrero del dos mil veinticinco, se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/400-19/2025 al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, el mismo que fue debidamente notificado en la misma fecha; mediante el cual se les

extendió la invitación a participar en la reunión virtual para atender y dispersar las inquietudes que pudieran tener respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, así como para allegar a las autoridades del Ayuntamiento la información necesaria, misma que se llevó a cabo el día once de febrero del dos mil veinticinco a través de la plataforma zoom, en un horario de las 09:30 a las 11:00 horas.

**16. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/0654-5/2025.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/0654-5/2025**, notificado mediante correo electrónico al Presidente Municipal de Coatetelco, Morelos, por medio del cual se hizo un recordatorio a efecto de que en caso de haber emitido la Convocatoria Correspondiente a la Elección de Autoridades Auxiliares en el año 2025, remitiera a este Órgano Electoral la documentación que sustente los Criterios utilizados para sustentar la determinación a que haya llegado el Ayuntamiento.

**17. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/202/2025.** En fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, remitió la relación de las colonias, comunidades y localidades en las que se llevará a cabo elecciones de autoridades auxiliares en el año dos mil veinticinco, en el cual no obra información respecto al municipio de Coatetelco.

**18. MEMORANDO IMPEPAC/DECEECyPC/KOO/MEMO-178/2025.** El día dos de mayo de dos mil veinticinco, la Directora de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, solicitó al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, la información respecto a los resultados finales de la elección de autoridades auxiliares de todas las colonias y comunidades de los treinta y seis municipios que conforman el estado de Morelos.

**19. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/411/2025.** El día veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/411/2025, mediante el cual dio respuesta al memorando IMPEPAC/DECEECyPC/KOO/MEMO-178/2025 de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, remitiendo el acceso directo a la liga electrónica siguiente: [https://drive.google.com/drive/folders/1VgMTmuQSM14e3GqO1xD7ciHDcB0gbX6?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1VgMTmuQSM14e3GqO1xD7ciHDcB0gbX6?usp=drive_link)

**20. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/423/2025.** El día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/423/2025, mediante el cual respondió a los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/1819/2025 e IMPEPAC/SE/MGCP/1847/2025. Este oficio, en correlación con el previamente mencionado, tuvo como objeto rendir un informe detallado sobre los oficios, fechas y demás documentación que se remitieron a la Dirección Ejecutiva de

Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, en cumplimiento con el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, para tal efecto insertó el acceso directo a la liga electrónica

siguiente:

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1cG08V0qvpk0emRNtt12Y138iXkafJ1o/edit?usp=drivelink&ouid=111757668638763786658&rtpof=true&sd=true>

**21. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025.** El día nueve de junio de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025, mediante el cual remitió información complementaria sobre el registro de planillas, resultados y ganadores de las elecciones de autoridades auxiliares.

**22. INFORME FINAL.** El día doce de junio de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral tuvo por presentado el Informe Final que presenta la Dirección de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sobre el Registro de Candidaturas y Resultados de la Elección de Autoridades Auxiliares 2025.

**23. ESCRITO DE RENUNCIA.** En fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, el funcionario que fue designado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

**24. DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADADURIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/247/2025.** Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/247/2025 mediante el cual designó al M. en D. Emilio Guzmán Montejo como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**25. DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/271/2025, por el cual se designó a la Maestra en Derecho Mónica Sánchez Luna, como Secretaria Ejecutiva de éste Órgano Comicial.

**26. OFICIO MC-PM2025-562.** Con fecha dos de octubre de dos mil veinticinco fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio MC-PM2025-562, signado por el Presidente Municipal de Coatetelco, Morelos, mediante el cual informó "... que con fecha 15 de marzo de 2025, se emitió la convocatoria para el nombramiento de

las autoridades municipales de las diversas colonias que integran el Municipio Indígena de Coatetelco Morelos..." A dicho oficio anexaron la siguiente documentación:

- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Coatetelco Morelos, de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.
- Convocatoria para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Coatetelco

**27. CORREO ELECTRONICO DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, fue recibido a través del correo electrónico oficial de este Instituto, [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) la documentación consistente en ... "resultados de las elección de las elecciones de autoridades auxiliares del Coatetelco, Morelos"; misma que fue remitida desde la cuenta: [tercera@coatetelco.gob.mx](mailto:tercera@coatetelco.gob.mx) como se advierte a continuación:

**Correspondencia IMPEPAC**

**De:** tercera@coatetelco.gob.mx  
**Enviado el:** martes, 21 de octubre de 2025 02:45 p. m.  
**Para:** Correspondencia  
**Asunto:** los resultados de las elecciones de las autoridades auxiliares  
**Datos adjuntos:** IMPEPAC[2] 21 de octubre del 2025.pdf  
**Categorías:** SOLO SE CIRCULA

por medio de la presente le envió un cordial afectuoso saludo, a su vez le envió copia de los resultados de las elecciones de autoridades auxiliares de Coatetelco Morelos.

**28. CERTIFICACIÓN.** Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticinco, la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral levanto la certificación correspondiente, mediante la cual se hizo constar que desde la fecha de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al ayuntamiento de Coatetelco, misma que se realizó el día treinta de enero del dos mil veinticinco, y en la misma se asentó la recepción del oficio MC-PM2025-562, signado por el Presidente Municipal del Municipio de Coatetelco, Morelos, así como el oficio sin número de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

## **CERTIFICACIÓN**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 16 horas con 03 minutos del día 21 de octubre de 2025, la suscrita Daira Reyes Navarrete, en mi calidad de Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025<sup>1</sup>, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d)<sup>2</sup>, 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y demás aplicables al presente asunto, y conforme con lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Maximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 24 de enero de 2025, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULAR A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", destacando del acuerdo en comento lo previsto en su segundo y tercer punto resolutivo en los cuales se prevé lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.** Se aprueba VINCULAR a los Ayuntamiento del estado de Morelos, para que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para

<sup>1</sup> ACUERDO IMPEPAC/CEE/171/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL SE REVOCAN Y DELEGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENEN DELEGADA LA OFICIALÍA ELECTORAL, EN ATENCIÓN AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025.

<sup>2</sup> Artículo 3, inciso d). La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

*mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.*

**TERCERO.** Se apercibe a los Ayuntamiento del estado de Morelos, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento.

[...]

Aunado a lo anterior se destaca el siguiente párrafo contenido en dicho acuerdo:

[...]

*A efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el cuerpo del presente acuerdo y recabar la información necesaria para el análisis correspondiente, se les requiere a los Ayuntamientos informar a este órgano electoral, las colonias, localidades o comunidades que fueron reservadas para la participación de mujeres en la elección de autoridades auxiliares, así como los criterios utilizados para dicha determinación anexando las documentales que sustente dicha determinación.*

[...]

En ese sentido, a las 11:40 horas del dia 30 de enero de 2025 a través de Cédula de notificación personal se le notificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al C. Luis Eusebio Onofre Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal de Coatetelco, Morelos, posterior a ello, a las 13:39 horas de fecha 25 de febrero, a través de la cuenta oficial de correo electrónico para realizar notificaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva notificaciones2@impepac.mx, le fue notificado al ciudadano en comento el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0654-5/2025, mediante el cual se le hizo un recordatorio a efecto de dar cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, y destacando del mismo lo siguiente:

[...]

*Me permito hacerle el atento recordatoria a efecto de que, en caso de haber emitido la convocatoria correspondiente a la elección de Autoridades Auxiliares en el año 2025, tenga a bien hacerlo del conocimiento a este órgano electoral local y remita la documentación con la cual sustente los criterios utilizados para sustentar la determinación a que haya llegado el Ayuntamiento que dignamente represente.*

Página 2 de 3



En ese sentido, se reitera que este órgano comicial se encuentra en toda la disposición de brindarle el apoyo que sea necesario a efecto de que el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 pueda cumplirse en ese municipio, pues se trata de favorecer los derechos de las mujeres.

[ ]

En virtud de lo anterior, se hace constar, que después de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia y/o en la cuenta oficial de correo electrónico para la recepción de documentos [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx), desde la fecha de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al Presidente Municipal del Municipio Indígena de Coatetelco, hasta la fecha y hora de la realización de la presente certificación, se localizó la siguiente información:

No.	Oficio que se recibió y cargo de quien lo firma	Fecha y hora de recepción	Número de folio	Vía de recepción
1.	MC-PM2025-562 Presidente Municipal del Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos	14:25 horas 02-Octubre-2025	003028	Oficina de correspondencia
2.	Sin número de oficio Documentación consistente en "resultados de las elecciones de las elecciones de autoridades auxiliares de Coatetelco, Morelos", recibida desde la cuenta de correo electrónico <a href="mailto:tercera@coatetelco.gob.mx">tercera@coatetelco.gob.mx</a>	14:45 horas 21-Octubre-2025	N/A	Correo electrónico

Por lo que, siendo las 16 horas con 49 minutos del día 21 de octubre de 2025, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE. DOY FE.



impepac  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

DAIRA REYES NAVARRETE  
SUBDIRECTORA DE OFICIALIA ELECTORAL ADSCRITA A LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 3 de 3

**29. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.** El día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco se aprobó en sesión extraordinaria de la Comisión referida el "Dictamen que presenta la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva Permanente de fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política, mediante el cual se determina lo conducente respecto del cumplimiento por parte del ayuntamiento de Coatetelco, Morelos; al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, en el que se vinculó a los ayuntamientos del

Estado de Morelos para que incluyeran en las convocatorias que emitieran con relación a las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal".

30. **OFICIO SM2025-069.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco se presentó en el este Instituto el oficio de referencia firmado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos por medio del cual señala que el municipio cuenta con cinco colonias que cumplen con la figura de autoridades auxiliares (ayudantes municipales) las cuales celebran sus elecciones de ayudantes municipales: -----

ACUERDO IMPECAC/CEE/375/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, MORELOS; AL ACUERDO IMPECAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITERÍAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

RECEPCIONES

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, MORELOS

SECRETARIA MUNICIPAL

18 DIC 2025 003775

RECIBIDO 09:00 horas Recibido vía correo electrónico

ENVIADO 04 archivos

CORRESPONDENCIA SECRETARIA EJECUTIVA MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA IMPEPAC

PRESENTA

Querido Sr. Alcalde Alejandro Macedonio Eleocadio, en mi carácter de Secretario Municipal de Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos, por medio del presente, sea ponedor de un cordial saludo y a mismo tiempo dar respuesta a su oficio IMPEPAC/SEMOC/PA/34-01/2025 informando lo siguiente:

Contamos con cinco colonias que cumplen con la figura de autoridades auxiliares (ayudantes municipales), las cuales celebrarán sus elecciones de ayudantes municipales en las siguientes fechas:

COLONIA	FECHA	HORA	MODALIDAD
BENITO JUAREZ	23 DE MARZO, 2025	9:00 A.M.	MANO ALZADA
GRAL. PEDRO SAAVEDRA	23 DE MARZO, 2025	8:00 A.M.	MANO ALZADA
TRES DE MAYO	24 DE MARZO, 2025	6:00 P.M.	MANO ALZADA
NARVARTE	20 DE MARZO, 2025	10:00 A.M.	MANO ALZADA
XOCHICALCO	30 DE MARZO, 2025	8:00 A.M. - 3:00 P.M.	URNA, VOTO LIBRE Y SECRETO

Toda vez que somos un municipio indígena, el proceso de renovación de las y los ayudantes municipales para el periodo 2025-2028 será bajo los procedimientos que en común acuerdo de asamblea así lo determinen, tomando en consideración que estas deber ser de forma pública abierta, transparente, pluricultural y democrática, garantizando el respeto a la libre autodeterminación de las colonias del Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos.

Sin otro particular rofesa de su servidor la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE

L. ALDO ALEJANDRO MACEDONIO ELEOCADIO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, MORELOS

SECRETARIO

SE-0-Archieve

C. Benito Juárez s/n, Col. Centro, Coatetelco, Mor. C.P. 62606, Tel. (01 737) 37 3 26 84

Derivado de ello, y conforme al apartado de antecedentes se somete a consideración de este **Consejo Estatal Electoral** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente acuerdo para su análisis, consideración y en su caso aprobación correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/375/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.
3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Por su parte, el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá

a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

El artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

**II. CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad entre géneros en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**TERCERO.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**CUARTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

Dichas disposiciones llevaron a que se realizara una reforma con fecha trece de abril del año dos mil veinte, donde se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, es importante referir que en el artículo 1 de la Constitución Federal, se determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2, apartado A fracción I, apartado D, de la Constitución Federal, establece que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
  - Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electORALES de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
  - Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.
- La Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.**

El artículo 4 de la Constitución Federal refiere que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; así como que **el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad**

**sustantiva de las mujeres, y el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, al establecer como un derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares; así como de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

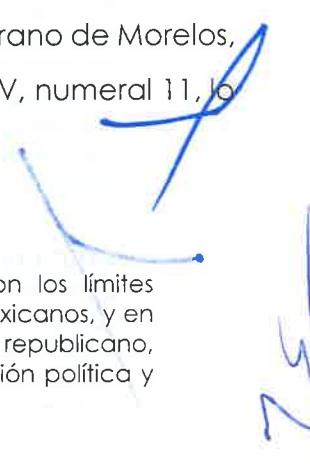
**III. TRATADOS INTERNACIONALES.** Los Estados Nación, con la finalidad de alcanzar la protección máxima de los derechos humanos y la dignidad humana, se han dado a la tarea de formar parte de Tratados Internacionales que específicamente tiendan a erradicar acciones o prácticas que vulneran al propio ser humano, dichos tratados internacionales vinculan a los Poderes de la Unión, a dar debido cumplimiento a los mismos, en el caso específico, se citan diversos Tratados Internacionales y Convenciones que vinculan a las autoridades del Estado Mexicano, al procurar el debido cumplimiento, tales como:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Para") que señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por instrumentos de derechos humanos.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("CEDAW" por sus siglas en inglés) que señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Así como lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno.

**IV. CONSTITUCIÓN LOCAL.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en sus artículos 1, 1 Bis, 2 Bis, 8, 14, 23 párrafo primero, fracción V, numeral 11, lo siguiente:

[...]

**ARTICULO \*1.-** El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.



Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.  
[...]

**Artículo \*1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:**

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. Corresponde al Estado y los Municipios su fomento, organización y promoción, conforme a las leyes en la materia.

Se reconoce como derecho humano, la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales en el Estado.

Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

En el estado de Morelos toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del tribunal laboral del estado que consiste en los juzgados especializados en materia laboral del Poder Judicial, con excepción de aquellos asuntos burocráticos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje a que se refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución. Antes de acudir a dichos tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia de conciliación que corresponda.  
[...]

**ARTICULO \*2 Bis.** En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;

**II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;**

III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;

IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;

VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;

VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;

**IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;**

X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia.

Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los hombres, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;

Así mismo, la Ley deberá garantizar que cualquier forma del Registro Civil pueda ser redactada y expedida en la lengua indígena del interesado, a petición expresa de éste;

XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) Impulsar al desarrollo regional y local;

b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;

c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;

d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;

e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;

- f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;
  - g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;
  - h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;
  - i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;
  - j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y
  - k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.
- [...]

**ARTICULO \*8.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.- Las mismas que esta Constitución impone a los transeúntes;
- II.- Las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Las demás que la presente Constitución imponga;
- IV.- Los extranjeros, aparte de acatar puntualmente lo establecido en la Constitución de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen, deberán contribuir a los gastos públicos en la proporción, forma y tiempo que dispongan las Leyes y sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos a los mexicanos.

[...]

**ARTICULO \*14.-** Son derechos de la ciudadanía morelense:

- I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.

La ciudadanía morelense radicada en el extranjero solo podrá participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;

- II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y

III.- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

[...]

**ARTICULO \*23.-** Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

[...]

**V. CASOS NO PREVISTOS.** El artículo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los casos no previstos en el Código serán atendidos **conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones cuando estos resulten compatibles.**

**VI. FUNCIONES DEL INSTITUTO.** Es dable señalar que el numeral 66, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que las funciones de esta autoridad son las siguientes:

- [...]
- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- [...]
- V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- [...]

**VII. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO.** De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c) Los Consejos Distritales Electorales;
- d) Los Consejos Municipales Electorales;
- e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f) Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

**VIII. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. En tal sentido el artículo 78 del mismo ordenamiento legal establece de manera específica cuáles son las atribuciones con las que cuenta este cuerpo colegiado y que son:

**Artículo \*78.** Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]

XXI. Aprobar los programas anuales de las direcciones ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

[...]

XXX. Coadyuvar, cuando así le sea solicitado de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas o por la Asamblea General Comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas;

[...]

XLI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;

[...]

XLIV. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley;

[...]

XLVIII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

[...]

**LVI.** Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

[...]

**IX. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES.** Asimismo, los ordinarios 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará comisiones ejecutivas que tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I.** De Asuntos Jurídicos;
  - II.** De Organización y Partidos Políticos;
  - III.** De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
  - IV.** De Administración y Financiamiento;
  - V.** De Participación Ciudadana;
  - VI.** De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
  - VII.** De Quejas;
  - VIII.** De Transparencia;
  - IX.** De Fiscalización;
  - X.** De Imagen y Medios de Comunicación;
  - XI.** **De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.**
  - XII.** De Pueblos y Comunidades Indígenas;
  - XIII.** De Grupos Vulnerables.
- [...]
- Énfasis añadido.

Es dable señalar también, que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales.

**X. AUTONOMÍA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL.** Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, inciso c), lo que a continuación se transcribe:

[...]

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

De la misma manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 23 establece:

[...]

V- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

[...]

Así pues, en términos de lo que establecen los dispositivos constitucionales ya referidos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana porque tiene como fin específico, la organización de las elecciones sus decisiones y determinaciones deberán ajustarse a la función electoral que le ha sido conferida; de ahí que la normativa que rige su actuación estará encaminada al cumplimiento de dichos fines y la autonomía con la que se encuentra investido lleva implícito el cumplimiento de estas funciones, para robustecer lo anterior se cita a continuación el criterio que ha establecido el Máximo Tribunal para identificar las características de la autonomía de la cual gozan los órganos constitucionales autónomos, en la Tesis: P./J. 12/2008, que establece:

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades forales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Siendo la misión principal de este órgano comicial, la de garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de la soberanía en todo lo concerniente al régimen interior del estado de Morelos.

## XI. LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

El artículo 91 Bis del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/375/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que dentro de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, se encuentran las siguientes:

**IV. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;**

**VI. Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;**

**XIII. Tener a cargo las relaciones interinstitucionales en materia de Igualdad de Género y No Discriminación entre el Instituto y otras Dependencias u Organizaciones;**

En ese sentido, la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en atención a sus atribuciones, ya descritas, realizó el dictamen correspondiente respecto de la inclusión de la paridad en las convocatorias que emitan los Ayuntamientos del estado de Morelos, para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025.

**XII. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** El numeral 98, fracciones XX, XXXIII, XXXVII y XLIV del Código Electoral local, dentro de las facultades del Secretario Ejecutivo, refiere:

[...]

**Artículo \*98.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

[...]

**XX.** Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del Consejo Estatal y, en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan las sanciones cuando así corresponda en los términos que establece este Código, debiendo informarlo al consejo en la sesión inmediata siguiente;

**XXXIII.** Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal;

**XXXVII.** Ejercer la función de oficialía electoral;

**XLIV.** Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal

[...]

En esa tesitura, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, en cumplimiento de sus atribuciones notificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asimismo, giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/400-19/2025 y en fecha veinticinco de febrero el similar IMPEPAC/SE/MGCP/654-5/2025 y en alcance al mismo fue girado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-5/2025 a efecto de dar seguimiento a lo establecido en el acuerdo antes referido y demás acciones necesarias a efecto de verificar el cumplimiento del mismo, en la renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

En tal sentido, el día veintiuno de octubre de la presente anualidad realizó la certificación respecto de aquellos documentos recibidos por parte del Ayuntamiento de Coatepec, 

de lo cual se desprende que fue recibida la siguiente documentación por parte del municipio indígena de Coatetelco, Morelos, como se advierte a continuación:

No.	Oficio que se recibió y cargo de quien lo firma	Fecha y hora de recepción	Número de folio	Vía de recepción
1.	MC-PM2025-562 Presidente Municipal del Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos	14:25 horas 02-Octubre-2025	003028	Oficina de correspondencia
2.	Sin número de oficio Documentación consistente en "resultados de las elecciones de las autoridades auxiliares de Coatetelco, Morelos", recibida desde la cuenta de correo electrónico tercera@coatetelco.gob.mx	14:45 horas 21-Octubre-2025	N/A	Correo electrónico

**XIII. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS.** El numeral 100, fracción XVI del Código Electoral local, dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, refiere:

[...]

**Artículo \*100.** Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos las siguientes:

**XVI. Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;**

[...]

En tal virtud, al ser una atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, de éste Instituto, coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, le correspondió recabar toda la información relativa al cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, por ser indispensable para emitir el presente acuerdo. En tal sentido, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos remitió los oficios:

- 1) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/021/2025, relativo a la remisión de los archivos en formato Excel conteniendo la base de datos de la información solicitada.
- 2) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025, relativo a la remisión tres archivos en Excel que contienen la base de datos con la información sobre la participación de personas en la elección de autoridades auxiliares municipales en el estado de Morelos.
- 3) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/202/2025, relativo al listado de aquellas comunidades que tendrían procesos electivos en el mes de marzo del año dos mil veinticinco;
- 4) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/411/2025, relativo a la remisión la liga electrónica respecto a los resultados finales de la elección de autoridades auxiliares de todas las colonias y comunidades de los treinta y seis municipios que conforman el estado de Morelos.
- 5) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/423/2025, relativo a informar de manera detallada con que oficios, fechas y demás documentación que se remitió a la Dirección Ejecutiva de

Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

6) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025, relativo a la remisión de la información complementaria sobre el registro de planillas, resultados y ganadores de las elecciones de autoridades auxiliares.

7) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/579/2025, relativo a las precisiones derivadas de la reunión de trabajo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

Cabe precisar que los oficios antes mencionados, se giraron a efecto de remitir a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, la información recabada para efecto de realizar el análisis correspondiente y que la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación, se encuentre en posibilidad de emitir el correspondiente dictamen.

**XIV. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** El artículo El numeral 101, fracción XXII del Código Electoral local, refiere que, dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana se encuentra:

[...]

**XXII.** Proporcionar al Consejo Estatal la información necesaria sobre los procesos electorales y de participación ciudadana, respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad participen en igualdad de condiciones que el resto de la población, con el propósito de que aplique ajustes razonables, ayudas técnicas, y las condiciones de accesibilidad universal disponibles para dicho efecto, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

[...]

Es importante precisar que, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa, la Coordinación para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género, una de sus funciones es:

[...]

**Dar seguimiento y analizar la información que se genere acerca del desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos institucionales en materia de igualdad de género y no discriminación.**

[...]

En ese orden de ideas, y para el efecto de dar seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025; una vez que la información fue recabada por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, ésta la remitió a la primera para el correspondiente análisis, mismo que se realiza en los términos del presente acuerdo.

**XV. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.** Con relación a la elección y designación de las autoridades auxiliares para los Ayuntamiento del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[...]

**CAPÍTULO IX**  
**DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

**Artículo \*104.-** Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

**Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa.** En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

[...]

**Artículo 105.-** Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

**Artículo \*106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:**

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. **El Ayuntamiento emitirá una convocatoria** con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. **La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;**

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de pliego en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

[...]

**Artículo 107.-** Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

[...]

**XVI. PARIDAD DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los ayudantes y delegados municipales son considerados autoridades auxiliares, cuyas funciones deben ser respaldadas presupuestalmente por los Ayuntamientos, estableciendo una partida específica en el presupuesto de egresos municipal para sufragar los gastos derivados de sus actividades, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, aquellos relacionados con la administración de las ayudantías, cuya cobertura no podrá ser menor al equivalente a noventa salarios mínimos mensuales vigentes por cada una de ellas; el artículo citado establece expresamente lo siguiente:

[...]

**Artículo \*101.-** Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.

[...]

El artículo 105 de la misma Ley establece que los delegados municipales no son electos, sino designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, requiriéndose para la validez de dicho nombramiento el voto aprobatorio de al menos la mitad más uno del total de los integrantes del Cabildo, siendo además que su nombramiento debe realizarse dentro de los primeros treinta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, y su periodo de funciones será concurrente con el del propio Ayuntamiento; dicho precepto dispone lo siguiente:

[...]

**Artículo 105.-** Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

En virtud de lo anterior, se precisa que el cumplimiento al apercibimiento en materia de paridad de género se atiende exclusivamente en el proceso de elección de los ayudantes municipales como autoridades auxiliares, en el cual se garantiza la observancia de dicho principio; lo anterior no implicó ni condicionó el procedimiento de designación de los delegados municipales, toda vez que dicha facultad corresponde de manera directa al Presidente Municipal, con la aprobación del Cabildo, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.

**XVII. INCLUSIÓN DE LA PARIDAD EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025.** El Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal, denominado “PARIDAD EN TODO”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**TERCERO.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**CUARTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

En cumplimiento al mandato, a nivel federal se aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril del 2020.

Mientras que a nivel local el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Decreto número Seiscientos Ochenta y Ocho por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de establecer la paridad constitucional en todo, gabinetes, tribunales, legislatura, candidaturas y gobiernos, publicado el día diez de junio del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5833, sexta época; que contempló el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir representantes en los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género; asimismo esta reforma estableció que el derecho de la ciudadanía para votar y ser votado, se debe dar en condiciones de paridad y de participación ciudadana.

Como se puede apreciar en cumplimiento al mandato Constitucional, el Congreso del Estado de Morelos abordó lo referente a la materia electoral y exclusivamente en los cargos de representación popular de Diputaciones y de Ayuntamientos, quedando pendiente las reformas y adiciones a otras leyes, entre otras, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**.

Lo anterior se puede apreciar de los dispositivos legales siguientes:

[...]

#### CAPÍTULO IX DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

**Artículo \*104.-** Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

**Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa.** En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

[...]

**Artículo 105.-** Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

**Artículo \*106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:**

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. **El Ayuntamiento emitirá una convocatoria** con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

**b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;**

**c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,**

**d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;**

**IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;**

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

**V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:**

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plazo en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

**VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;**

**VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.**

[...]

**Artículo 107.-** Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

[...]

De los preceptos citados con anterioridad, se puede advertir que en el desarrollo y organización del proceso de elección de autoridades auxiliares no se encuentra previsto o establecido en el algún artículo la aplicación del principio de paridad de género en el registro de candidaturas que aspiren a participar al cargo de Ayudante o Delegado Municipal de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, lo cual se traduce en una omisión de previsión de la paridad de género en la elección directa y popular de las autoridades auxiliares municipales.

Sin embargo, con la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, denominada “**PARIDAD EN TODO**”, existe un deber para las autoridades del Estado mexicano de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

En atención a lo antes referido, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2024, mediante el cual **se vinculó a los Ayuntamientos del estado de Morelos** a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

La anterior vinculación se realizó bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial, se iniciarían los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento, pues también las autoridades municipales, se encuentran sujetas a la normativa electoral local y pueden incurrir en infracciones y sanciones específicas. Esto es especialmente relevante en relación con la paridad de género, ya que las autoridades tienen la responsabilidad de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los procesos de elección de autoridades auxiliares; en este sentido, los artículos 383 fracción V, 389 fracción I, 395 fracción VII y 396 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, el día veinticuatro de enero, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2024, mediante el cual **vinculó a los Ayuntamientos del estado de Morelos** a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de **reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente)** exclusivamente para mujeres en cada

colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

La anterior vinculación se realizó bajo el **apercebimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el citado acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento, pues también las autoridades municipales, se encuentran sujetas a la normativa electoral local y pueden incurrir en infracciones y sanciones específicas. Esto es especialmente relevante en relación con la paridad de género, ya que las autoridades tienen la responsabilidad de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los procesos de elección de autoridades auxiliares; en este sentido, los artículos 383 fracción V, 389 fracción I, 395 fracción VIII y 396 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**XVIII. DE LOS MUNICIPIOS.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad y, establece además:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece respecto del municipio:

[...]

**ARTICULO \*1.-** El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

[...]

**ARTICULO \*113.-** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.

La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá originalmente el Presidente Municipal y en su caso las comisiones de Regidores que así determine el propio cabildo en términos de la ley respectiva.

La ley determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de cabildo y las facultades expresas del Presidente Municipal.

[...]

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que:

[...]

**Artículo \*5 BIS.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.- Ayuntamiento:** el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

**III.- Cabildo.** - Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia;

[...]

**Artículo \*29.-** Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos cada quince días y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

**Artículo \*33.-** Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto. dando fe de todo lo actuado en ellas.

**Artículo \*38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

**XXII.** Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

[...]

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento;

[...]

En ese sentido tenemos que los municipios indígenas se rigen por su sistema normativo interno, de lo cual se desprende que conforme a sus usos y costumbres, los procesos electivos de autoridades auxiliares se desarrollan mediante Asambleas, entendiendo a esta figura como o describe el artículo 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

**Artículo \*4.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

**III.** Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

[...]

Es importante resaltar que los municipios se encuentran dotados de autonomía en sus decisiones y éstas se toman en sesión de cabildo, en la cual, todo el Ayuntamiento emitirá su voto, ya sea a favor o en contra y corresponderá a la persona que ostente el cargo de Presidencia Municipal y será quien ostente la representación legal del Ayuntamiento.

En ese sentido, se debe entender a la representación legal es aquella suma de facultades que le permite a una persona realizar acciones de carácter jurídico, que vinculan jurídicamente a un tercero y dicha representación puede ser delegada o bien, determinada por la ley. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y, consecuentemente, lo representará en todos los actos oficiales o bien, delegará esta función.

No pasa desapercibido que los pueblos indígenas, son parte fundamental de la riqueza cultural de nuestra entidad federativa, tienen el pleno goce y libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ampliamente reconocidos por la Constitución Federal, de lo cual se advierte que dicha autonomía y libre determinación, precisamente dentro del orden constitucional; es por ello que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis la. XVI/2010, se pronunció respecto de dicha autodeterminación y dispuso:

**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES**

**INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** El artículo 20., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009.  
Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El criterio antes citado, tiene relevancia, porque los pueblos indígenas que se rigen por sistemas normativos internos, tienen como límite el texto constitucional, esto es, no pueden ir más allá del mismo, pues los derechos políticos electorales de las mujeres de participar en condiciones de igualdad para representar a sus comunidades debe promoverse por las

propias autoridades representativas y esto implica una obligación, en este caso para el Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, en términos del artículo 1º constitucional<sup>2</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública del veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos lo que a continuación se transcribe:

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** De lo dispuesto en los artículos 1º y 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 4º Y 35, FRACCIONES i, ii, Y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012. Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados.-Actor: Martínez.-Autoridades Andrés Nicolás responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.-13 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Julio Antonio Saucedo Ramírez.

**XIX. DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, RELATIVA AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025.** La Licenciada Dulce Dávila Lagunas en su carácter de Secretaria General del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, remitió a este órgano comicial el oficio MH/SM/0033/2025, a través del cual manifestó:

[...]

Por medio del presente escrito, me permito informarle que con fecha 15 de marzo del 2025 se emitió convocatoria para el nombramiento de las autoridades auxiliares municipales de las diversas colonias que integran el Municipio Indígena de Coatetelco Morelos (sic).

Dicha actuación se realizó en cumplimiento en los dispuesto (sic) en el acuerdo IMPEPAC/CEE/C22/2025, notificado el pasado 30 de enero de 2025, como constancia de lo anterior, se anexa al presente la convocatoria emitida y el acta de cabildo correspondiente.

[...]

<sup>2</sup> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

A dicho oficio, se adjuntó la siguiente documentación:

- Impresión a color del acta de cabildo de la Quinta sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha en la cual se aprobó el ACUERDO EXT/002/10-MARZO-2025, QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS 2025-2028.
- Impresión a color de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS 2025-2028.

Asimismo, mediante correo electrónico recibido el día veintiuno de octubre del presente año, desde la cuenta de correo electrónico [tercera@coatetelco.gob.mx](mailto:tercera@coatetelco.gob.mx) se recibió la siguiente documentación:

- Copia del acta de Asamblea Comunitaria de la colonia Gral. Pedro Saavedra, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.
- Constancia de Mayoría a la fórmula integrada por:
  - Abelino Leyva Aquino (propietario)
  - Leisi Octaviano Aguirre.
- Copia del acta de Asamblea de la Ayudantía municipal de la colonia Benito Juárez, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.
- Constancia de Mayoría a la fórmula integrada por:
  - C. Saúl Jiménez Nepomuceno (propietario)
  - C. Nohemí Sánchez Celis (suplente)
- Acta de asamblea general de la colonia Tres de Mayo, celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.
- Constancia de Mayoría a la fórmula integrada por:
  - C. Hernán Escobar Macedonio (propietario)
  - C. José Eduardo Cruz Iríneo (suplente)
- Acta de asamblea informativa para la elección de ayudante municipal de la colonia Narvarte de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, en cuyo desarrollo se determinó, entre otros puntos, que la elección se llevaría a cabo el día treinta de marzo de dos mil veinticinco.
- Constancia de Mayoría a la fórmula integrada por:
  - C. Yeimi Paredes Mejía (propietaria)
  - C. Maricela Román Iturvide (sic) (suplente)
- Registro de planillas para elección de votaciones del nuevo representante de la colonia Xochicalco.
- Constancia de Mayoría a la fórmula integrada por:

- C. Rubén Flores Sánchez (propietario)
- C. Oscar Mateos Solís (suplente)

**XX. CASO CONCRETO.** Como se ha argumentado en el presente apartado de Considerandos, la paridad de género emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y demás cuerpos normativos federales y locales, de tal manera que se convierte en un mandato obligatorio para todos los procesos electivos de orden público, de ahí que este órgano comicial se ha ocupado de fomentar la paridad sustantiva, vinculando a los ayuntamientos de la entidad para hacerlo.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el oficio MC-PM2025-562 se puede observar que el municipio indígena de Coatetelco, realizó su convocatoria para elección de autoridades auxiliares, en cinco Ayudantías, que serán electas por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa y además consideró lo que a continuación se transcribe:

[...]

La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, acorde a la normatividad electoral correspondiente y al caso concreto acorde a los usos y costumbres de la localidad, garantizando condiciones de igualdad en la integración de los órganos de gobierno. Ello por principio de paridad el cual tiene como finalidad que todos los órganos de gobierno, y de todos los niveles, estén integrados paritariamente. De esta forma, este mandato constitucional exige a las autoridades llevar a cabo todas las acciones que se encuentren dentro de sus facultades, con la finalidad de lograr que todos los órganos estén integrados de forma paritaria. Esto, además, es conforme a lo establecido por la Suprema Corte quien, en diversos precedentes, ha reconocido que la paridad de género implica garantizar el acceso al cargo y, en consecuencia, trascender de la postulación.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local de los municipios y sus órganos autónomos. Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente.

Atendiendo a lo antes expuesto, y en virtud que este municipio se rige ante usos y costumbres, se toma a consideración y **SE SUGIERE** que el actual ayudante municipal, será contrario al género que tome posesión de su encargo, a partir del presente proceso electoral, según corresponda; debiendo tomar posesión conforme a lo siguiente:

Actual Ayudante	Colonia	2025-2027
Hombre	Benito Juárez	Mujer
Mujer	Pedro Saavedra	Hombre

Mujer	Narvarte	Hombre
Hombre	3 de Mayo	Mujer
Hombre	Xochicalco	Mujer

[...]

Así mismo la convocatoria fue aprobada con total respeto a los usos y costumbres de la comunidad, de acuerdo a sus normas y prácticas tradicionales, respetando y promoviendo la participación de las mujeres, los derechos humanos y los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De lo cual se desprende que si bien, el Ayuntamiento aprobó mediante acuerdo EXT/002/10-MARZO-2025 que aprueba la Convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares municipales de Coatetelco, Morelos 2025-2028, se trata de procesos electivos que se desarrollan de manera interna dentro de cada una de las cinco comunidades que llevarían a cabo su elección y que ésta, es convocada y organizada por la persona que funge con el cargo de Ayudanta o Ayudante Municipal, lo que deja de manifiesto que el Ayuntamiento asumió la competencia para la organización de la elección de autoridades auxiliares, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

De las actas de asamblea de las comunidades del municipio de Coatetelco, Morelos, se desprende que se registraron las siguientes candidaturas:

Colonia General Pedro Saavedra:

**CANDIDATOS A AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA GENERAL PEDRO SAAVEDRA**

- C. Ayelmo Leyva Guillén
- C. Gregorio Palacio Ondre
- C. Yulba Kristal Jiménez Santana
- C. Leibi Octaviano Aguirre
- C. Selene Gómez Gallegos

Colonia Benito Juárez:

**TERCERO** Los ciudadanos de la colonia Benito Juárez del municipio indígena del Coatetelco Morelos propusieron a los candidatos C. Juan José Guillermo Solís y Saúl Jiménez Nepomuceno ambos vecinos de la colonia Benito Juárez pertenecientes al municipio indígena de Coatetelco Morelos

Colonia Tres de Mayo:

COMO PRIMER PUNTO SE TOMO EN CONSIDERACIÓN DE LAS PERSONAS DE QUISIERAN PARTICIPAR POR VOLUNTAD PROPIA Y DE IGUAL MANERA SE PROPOÑIA ALGUN CIUDADANO DE LOS PRESENTES. LO CUAL RESULTARON COMO CANDIDATOS EL C. AMADO PALACIOS, C. HERNÁN ESCOBAR, C. ANA SILVIA CRUZ, Y C. JUANA SILVERIO.

Colonia Narvarte:

3- La asamblea determinó a 4 personas que decidieron participar en la elección para Ayudante Municipal

- Viridiana Alemán Diego
- Yeimi Paredes Mejía
- Marco Antonio Juárez Doroteo
- Israel Ponciano Remigio

Colonia Xochicalco:

- PLANILLA ROSA

TITULAR: REYNALDO GÓMEZ GALICIA

SUPLENTE: SOTERO FUENTES OCTAVIANO

- PLANILLA VERDE

TITULAR: PABLO PALACIOS OCTAVIANO

SUPLENTE: MARGARITO ZARAGOZA CRUZ

- PLANILLA ROJA

TITULAR: RUBÉN FLORES SÁNCHEZ

SUPLENTE: OSCAR MATEOS SOLÍS

Del análisis realizado, así como de la documentación remitida por el Ayuntamiento, tenemos que en las cinco ayudantías del municipio de Coatetelco, se realizaron las elecciones de autoridades auxiliares, en los términos de su convocatoria, esto es, que fueron organizadas por cada una de las Ayudantías y al Ayuntamiento le correspondió emitir las respectivas Constancias de Mayoría, que ocurrió durante el desarrollo de la Octava Sesión de Cabildo de fecha uno de abril de dos mil veinticinco.

Así pues, se advierten como resultados de la elección los que se muestran a continuación:

Ayudantía	Propietario	Género	Suplente	Género
1. Gral. Pedro Saavedra	C. Abelino Leyva Aquino	Hombre	C. Leisi Octaviano Aguirre	Hombre

2. Benito Juárez	C. Saúl Jiménez Nepomuceno	Hombre	C. Nohemí Sánchez Celis	Hombre
3. Tres de Mayo	C. Hernán Escobar Macedonio	Hombre	C. José Eduardo Cruz Iríneo	Hombre
4. Colonia Narvarte	C. Yeimi Paredes Mejía	Mujer	C. Maricela Román Iturvide (sic)	Mujer
5. Colonia Xochicalco	C. Rubén Flores Sánchez	Hombre	C. Oscar Mateos Solís	Hombre

Total mujeres	1
Total hombres	4

El resultado de la elección culminó con una mujer ganadora en las ayudantías y con 4 hombres ganadores.

Ahora bien, debe tenerse en consideración que en la Convocatoria para la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales del municipio indígena de Coatetelco, Morelos 2025-2028 se advierte que la autoridad municipal **puso a la consideración una sugerencia** de que el género de la persona que estaba en funciones al momento de la emisión de la convocatoria, fuera contrario a aquel que resultara electo, esto es, que en aquel momento, de las cinco ayudantías, tres estaban ocupadas por hombres y dos por mujeres, en tal sentido es que, en caso de que se hubiera atendido a la sugerencia del Ayuntamiento, a la presente fecha, la integración de las Ayudantías debería estar compuesta por tres mujeres y dos hombres.

Esto trae como consecuencia que la autoridad municipal de Coatetelco, Morelos se informa este órgano comicial, que la única acción realizada para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, fue la de realizar **una sugerencia**, cuando el acuerdo antes mencionado, disponía una reserva de al menos el 50% de posiciones exclusivamente para mujeres, sin que se adviertan más acciones para incentivar la participación de las mujeres.

Por consecuencia, este Consejo Estatal Electoral advierte que si bien el Ayuntamiento no realizó una reserva formal de ayudantías exclusivamente para mujeres, esto obedeció a causas que escaparon a sus atribuciones y debe tenerse en cuenta que sí realizaron acciones encaminadas a dar cumplimiento al principio de paridad de género, pues actuó respetuosamente de los usos y costumbres de la comunidad, procurando siempre hacer del conocimiento el contenido y la importancia del principio de paridad y este colegiado ya ha sentado un precedente respecto de que el cumplimiento del principio constitucional de paridad también se cumple no se encuentra limitado únicamente a la implementación de medidas formales como la reserva de espacios, sino que también se cumple cuando las condiciones del proceso permiten una participación efectiva, libre y equitativa de las mujeres.

Ante lo expuesto y una vez analizada la documentación remitida por el Ayuntamiento, este Consejo Estatal Electoral, advierte lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025	DOCUMENTAL CON LA QUE SE ACREDITA:	CUMPLE/NO CUMPLE
1.- Incluir en los bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de reservar al menos el 50% de los posiciones elegibles (propietario y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen.	Oficio MH/SM/0033/2025: <ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de cabildo de la Quinta sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha en la cual se aprobó el ACUERDO EXT/002/10-MARZO-2025, que aprueba la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares municipales del Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos 2025-2028.</li> <li>Convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares municipales del Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos 2025-2028.</li> </ul>	PARCIALMENTE CUMPLIDO
2.- En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que los fórmulas o planillas estén encabezados por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con uno suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente.	Oficio MH/SM/0033/2025: <ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de cabildo de la Quinta sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha en la cual se aprobó el ACUERDO EXT/002/10-MARZO-2025, que aprueba la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares municipales del Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos 2025-2028.</li> </ul> <p>Convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares municipales del Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos 2025-2028.</p>	NO CUMPLE
3.- Se les requiere informar a este órgano electoral, colonias, localidades o comunidades que fueron reservados para la participación de mujeres en la elección de autoridades auxiliares.	ACUERDO EXT/002/10-MARZO-2025, QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS 2025-2028.	NO CUMPLE
4.- Criterios utilizados para dicha determinación.	ACUERDO EXT/002/10-MARZO-2025, QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO	NO CUMPLE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025	DOCUMENTAL CON LA QUE SE ACREDITA:	CUMPLE/NO CUMPLE
	INDÍGENA DE COATELCO, MORELOS 2025-2028.	
5.- Remisión de las documentales que sustenten dicha determinación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio MH/SM/0033/2025</li> <li>Correo electrónico de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco</li> </ul>	CUMPLE

Por lo anterior, debe reconocerse que el ejercicio de autogobierno en Coatetelco responde a un modelo normativo dinámico, colectivo y flexible, en el cual la legitimidad emana de las asambleas comunitarias. Así, el propio Cabildo sugirió una alternancia en la titularidad de autoridades auxiliares municipales, lo que deja ver que se realizaron acciones tendientes a dar cumplimiento con el principio de paridad en la elección de sus autoridades auxiliares. En este contexto, las actuaciones de este cuerpo colegiado, deberán observar y privilegiar el respeto a la autonomía y a los sistemas normativos internos del municipio indígena, en congruencia con el marco constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1, 2, 4, 35, 41, Base V, apartado C, 52, 53, 56, 94, 115, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), 105, fracción segunda, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales; 1, 1 bis, 2 bis, 8, 14, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65 fracciones I, III, IV y VI, 66, 69, 71, 78, fracción IV, 83, 84, párrafo primero, 90, fracción VI, 91 bis, fracciones IV, VI, XIII, 97, 99, 100 fracción XVI, 101 y 105 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

#### ACUERDO

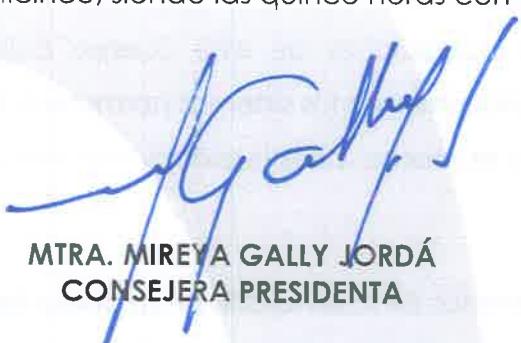
**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se **tiene** al Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos; informando respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, al cual fue vinculado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

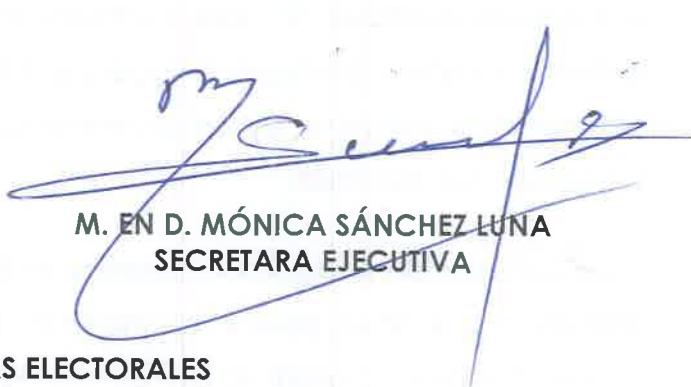
**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **notifique** la presente determinación acuerdo al Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en la página oficial de Internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado **mayoría** de votos, con los **votos a favor** de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, con voto razonado; de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez y del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo, con voto concurrente, así como del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; y con los **votos en contra** del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, y de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, con votos particulares, y de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, en sesión extraordinaria celebrada el día **dieciocho** de diciembre de dos mil veinticinco, siendo las quince horas con trece minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA  
SECRETARA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO  
RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS**

**LIC. ERIK URIEL VERA GARCÍA**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES**  
SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**LIC. LAURA ELVIRA JIMENEZ SÁNCHEZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO**  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ**  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO

24

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/375/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, MORELOS AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, atendiendo al desarrollo de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, convocada a las 13:45 horas, particularmente, en lo respectivo al punto 04 (cuatro) del orden del día aprobado, "**ACUERDO IMPEPAC/CEE/375/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL**

---

**CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL  
CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE  
COATETELCO, MORELOS AL ACUERDO  
IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A  
LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE  
INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON  
RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES  
MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA  
DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO  
ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a saber, en su literalidad:

***Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.***

***En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.***

***La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.***

***El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días***

---

*siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.*

[...]

*El énfasis es propio.*

El sustento del presente **VOTO RAZONADO**, emana en que la signante se encuentra de conformidad con los argumentos vertidos y con el sentido del proyecto de acuerdo en cita, no obstante, advierte necesario incorporar razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica del mismo, esto es, *concuerdo plenamente* en que la responsabilidad y el compromiso de esta autoridad electoral local se centra en implementar acciones estratégicas, eficientes y contundentes para lograr una paridad sustantiva en nuestro estado -como lo es, el acuerdo IMPEPAC/022/2025, aprobado por unanimidad-.

Por ende, en esta labor resulta imprescindible involucrar de manera activa y *corresponsable* a las autoridades municipales, a fin de reducir de manera efectiva las desigualdades y brechas sociales, así como de impulsar una participación sustantiva, real y transformadora de las mujeres en la vida política, incluidas las comunidades indígenas, *ello se debe a que las autoridades municipales electas constituyen el primer y más cercano vínculo entre el Estado y la ciudadanía, lo que les confiere una responsabilidad estratégica y decisiva para incidir directamente en la construcción de espacios públicos más justos, incluyentes y democráticos.*

De ello que, el presente **voto razonado** se emita para sostener que el principio constitucional de paridad de género debe armonizarse de manera ineludible, con el principio de pluriculturalidad, puesto que, la

---

libre autodeterminación y el respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas no constituyen derechos colectivos absolutos, sino que deben articularse necesariamente con el mandato de paridad a fin de reconocer, garantizar y generar condiciones reales que aseguren la participación plena y efectiva de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Pues, solo a partir de una convergencia equilibrada entre ambos principios es posible avanzar hacia comunidades más justas, incluyentes y representativas, en las que la participación de las mujeres indígenas no se limite a una -simple simulación- o presencia formal, sino que se traduzca en una incidencia real, efectiva y sustantiva en la vida pública; en tal sentido, debemos afirmar que *las comunidades indígenas no cuentan con excepción constitucional alguna respecto del cumplimiento al principio de paridad de género.*

Asimismo, cabe aducir que durante el análisis casuístico a cada municipio, me fue posible identificar circunstancias particulares que me permitieron contextualizar cada supuesto, de lo que resulta relevante aportar a esta autoridad electoral que, el incumplimiento de la paridad no es un fenómeno exclusivo de comunidades o municipios indígenas, sino una problemática de carácter generalizado presente en diversas localidades del estado de Morelos, datos que se exponen del modo siguiente y en los cuales se sustenta mi propuesta.

Se identifican cuatro supuestos claramente diferenciados:

- 1. Ayuntamientos cuyas autoridades auxiliares fueron electas con anterioridad a la notificación del Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025,** casos en los que se determinó

tenerlos por informados, al no ser jurídicamente exigible la aplicación retroactiva del acuerdo.

**2. Ayuntamientos que establecieron reservas de género en sus convocatorias, pero enfrentaron dificultades para su cumplimiento,** lo que se materializó en dos hipótesis:

a) Comunidades reservadas para mujeres en las que no se registraron candidaturas femeninas.

b) Comunidades en las que, pese a la reserva de género, se permitió el registro de hombres, resultando en algunos casos electos. Estas situaciones provocaron que los resultados finales no se ajustaran a lo previsto en las convocatorias, aún cuando la mayoría de los ayuntamientos habían sido oportunamente notificados de sus obligaciones.

**3. Ayuntamientos que manifestaron contar con comunidades indígenas donde resultaba complejo garantizar el cumplimiento del principio de paridad,** como ocurrió en Municipios que manifestaron realizar asambleas o no intervenir en la emisión de convocatoria de las comunidades, sino simplemente ser informados, los cuales fueron tenidos por presentados.

**4. Ayuntamientos que generaron condiciones adecuadas,** emitieron convocatorias con reservas de género, registraron candidaturas conforme a dichas reglas y obtuvieron resultados acordes con el principio de paridad, reflejándose ayudantías encabezadas por mujeres y hombres de manera equilibrada.

Aundado a lo expuesto, debemos tener en cuenta que, *todavía* enfrentamos categorizaciones, esquemas o estereotipos sociales y culturales en los que, si bien, las convocatorias sugerían la reserva de ayudantías para mujeres, en la práctica estas no se materializaron, ya sea por la falta de registro de candidatas o porque, aún existiendo, no

resultaron electas, situación atribuible, en algunos casos, a la *indebida permisión* del registro de hombres en cargos expresamente reservados para mujeres.

Para la signante de modo ilustrativo resulta pertinente exponer a ustedes que, previo a la disertación y análisis del caso del municipio de **Coatetelco** que hoy nos ocupa, este Consejo Electoral, ha aprobado previamente proyectos con hipótesis similares, casos concretos, *Hueyapan* —donde las autoridades auxiliares fueron electas con antelación—; *Xoxocotla* —en el que se tuvo por presentado al no contar con dicha figura—; *Temoac*, *Totolapan*, *Huitzilac*, *Amacuzac*, *Tlaquiltenco* y otros municipios que se ubican y categorizan en efectos similares. No obstante, en dichos casos, ante el incumplimiento de la reserva sugerida, se determinó tenerlos por informados o presentados, comprendiendo el contexto real, político, cultural y social de las distintas comunidades o Ayudantías que integran cada Municipio del Estado de Morelos, motivo por el cual, a consideración de esta Consejería, si se puede entender el contexto de dichos Municipios mencionados con antelación, se deben entender las particularidades de Municipios como Coatetelco, Tepalcingo y Tlayacapan, recordando que la imparcialidad y legalidad forma parte de los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, la relevancia de los acuerdos adoptados por este Pleno del CEE, no radica únicamente en su dimensión formal, sino en la necesidad de **identificar** el origen estructural de las condiciones que impiden que las mujeres participen y ejerzan efectivamente cargos como ayudantas de colonia o delegadas, reitero como consejera electoral que mis esfuerzos no se centrarán en la aplicación de criterios discrecionales entre ayuntamientos, ni en calificar como incumplimientos prácticas que

previamente fueron consideradas como "tener por informado, presentado o cumplido el requerimiento".

Mi compromiso institucional radica en contribuir a la construcción de paz en los municipios, sin soslayar los retos y desafíos que esta autoridad electoral tiene la obligación constitucional y legal de atender. Para ello, considero indispensables las siguientes acciones:

1. Impulsar capacitaciones, talleres y conversatorios sobre derechos político-electorales, autoadscripción indígena, fortalecimiento de la participación política de las mujeres y prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. Establecer un diálogo horizontal con los Municipios que se hayan tenidos por informados, para efecto de lograr en la siguiente renovación de sus autoridades, un cumplimiento a la paridad de género.
3. Notificar al Congreso del Estado y al Gobierno del Estado un informe final integral que detalle el proceso de elección de autoridades auxiliares, candidaturas y resultados.
4. Revisar y adecuar los protocolos de actuación del Instituto en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la flexibilización de plazos y el acompañamiento institucional.
5. Fortalecer la Red de Mujeres Electas para brindar acompañamiento durante el ejercicio del cargo.
6. Emitir lineamientos permanentes de coadyuvancia del Instituto en los procesos de elección de autoridades auxiliares, con el fin de prever escenarios y evitar medidas temporales.
7. Dialogar con el Congreso del Estado para obtener atribuciones que permitan iniciar Procedimientos Ordinarios Sancionadores, facultad

de la que actualmente carece este Instituto, tal como lo manifesté desde mi voto particular en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/22/2025.

8. Analizar la incorporación de la violencia política por razones étnicas dentro del marco de actuación institucional.

Asimismo, no debemos perder de vista que, desde enero de 2025, he decidido no acompañar la sustanciación de Procedimientos Sancionadores en contra de los municipios que no cumplan con lo mandatado en el acuerdo 022 que nos ocupa, puesto que, las facultades con las que cuenta este Consejo Estatal Electoral, se aprecia que dentro de la Constitución Federal, ni en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tampoco dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tampoco en alguna disposición normativa de carácter administrativo, exista alguna sanción o infracción por no atender el principio de paridad específica para una situación como la que nos ocupa, es decir para la postulación o registro de candidaturas a autoridades auxiliares, si bien es cierto, la intención de este OPLE es incrementar la participación de las mujeres en la elección de ayudantes municipales, así como ocupar un mayor número de espacios dentro de las ayudantías municipales, esto no implica que se deba de generar acciones que puedan castigar o generar actos de molestia a los recién conformados ayuntamientos, menos aún con una conducta que no se encuentra tipificada, legislada, e incluso prevista como sanción administrativa, es decir estamos generando la posibilidad de establecer procedimientos sancionadores para algo que la ley todavía no lo sanciona, y en materia electoral lo podemos analizar de manera sucinta en que dentro de los artículos 383, 389, 395 y 396 del Código local, no se observa hipótesis alguna en la que se pueda encuadrar una sanción para poder generar un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por las razones expuestas, emito el presente **VOTO RAZONADO**, convencida de que solo mediante un enfoque integral, contextualizado y con perspectiva de género e interculturalidad será posible garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de todas las mujeres, en especial de aquellas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas que aún enfrentan desigualdades sociales y culturales; por lo que siendo **las nueve horas del día siete de enero de dos mil veintiseis**, se emite el presente **VOTO RAZONADO**.

ATENTAMENTE  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



impepac  
Instituto Morelense de  
Procesos Electorales y  
Participación Ciudadana

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/375/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, MORELOS AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL  
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS  
IMPEPAC/CEE/375/2025 E IMPEPAC/CEE/376/2025**

I. Contexto general de los asuntos.....	1
II. Impacto y eficacia de la vinculación ordenada como medida afirmativa.....	3
III. Estándar de análisis para la verificación del cumplimiento .....	4
IV. Análisis del caso de Coatetelco (IMPEPAC/CEE/375/2025).....	5
V. Análisis del caso de Tepalcingo (IMPEPAC/CEE/376/2025).....	10
VI. Conclusión.....	13

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), a través del presente voto expongo las razones por las que si bien acompaña el sentido de los acuerdos identificados al rubro, me aparto de aquellas consideraciones por las que se concluye que los ayuntamientos involucrados desatendieron la vinculación que fue ordenada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025<sup>1</sup>, pues, a mi parecer, en ambos casos sí se desplegaron conductas orientadas a cumplir con dicha obligación.

**I. Contexto general de los asuntos**

Los dos asuntos que motivan el presente voto concurrente se relacionan con la revisión que actualmente se encuentra realizando este instituto respecto del cumplimiento de la vinculación impuesta a los ayuntamientos del estado de Morelos mediante la aprobación del acuerdo 022, por el que este Consejo Estatal Electoral les ordenó la implementación de una medida afirmativa para el proceso de elección y/o renovación de sus autoridades auxiliares en 2025.

Fundamentalmente, el acuerdo 022 tuvo por objeto incidir en el diseño previo de las convocatorias que fueron emitidas por los ayuntamientos, debido a que en ellas debían establecer una reserva de al menos el 50% de las posiciones



elegibles exclusivamente para mujeres y apegarse a reglas muy específicas para la integración de las fórmulas de las candidaturas propietaria–suplente, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y evitar malas prácticas que simularan dicho mandato.

En ese contexto, la labor que está desarrollando este IMPEPAC no se dirige propiamente a calificar la validez o la legalidad de las elecciones que en su caso tuvieron lugar con motivo de la renovación de las ayudantías municipales, ni mucho menos a convalidar los resultados obtenidos en cada comunidad o ayuntamiento, ni tampoco a analizar si los mecanismos o formas de votación empleados en cada comunidad o municipio fueron adecuados o no para ello, pues estos aspectos, en realidad, solo corresponderían al ámbito competencial de los propios ayuntamientos o bien, de las instancias jurisdiccionales competentes.

Ello se debe a que la actuación de este instituto tan solo se circumscribe, de manera exclusiva, a verificar si las conductas que fueron desplegadas por los ayuntamientos vinculados se ajustaron a la obligación que les fue impuesta mediante la aprobación y emisión del acuerdo **022**, esto es, si atendieron o no la vinculación relativa a la incorporación de la medida afirmativa ordenada por este órgano electoral en la emisión de las convocatorias respectivas.

Lo anterior es así, porque el acuerdo **022** no se limitó a establecer directrices sustantivas para la incorporación de medidas afirmativas en las convocatorias municipales, sino que también previó expresamente consecuencias jurídicas ante su eventual inobservancia, al apercibirse a los ayuntamientos del estado de Morelos, por conducto de sus respectivas presidencias municipales, que en caso de no dar cumplimiento a tal vinculación, se procedería al inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores conducentes, los cuales podrían derivar en la imposición de sanciones conforme a la normativa electoral.

En ese sentido, la verificación que hoy está realizando este IMPEPAC adquiere relevancia como presupuesto necesario para poder determinar, en su caso, la posible responsabilidad administrativa de las autoridades municipales, por lo cual es indispensable distinguir los casos que resultan en claros y evidentes incumplimientos de aquellos supuestos en los que –aun sin haberse alcanzado

los resultados esperados— sí se desplegaron conductas orientadas a atender las obligaciones impuestas por el acuerdo **022**.

## **II. Impacto y eficacia de la vinculación ordenada como medida afirmativa**

Desde mi óptica, el acuerdo **022** emitido por este instituto electoral tuvo como punto de partida un análisis técnico y objetivo **realizado a nivel estatal** sobre el acceso de las mujeres a las ayudantías municipales. Para tal efecto, este órgano recabó y sistematizó la información correspondiente a los procesos de elección de las autoridades auxiliares de los años 2016, 2019 y 2022, a fin de identificar patrones históricos de integración y posibles brechas de género.

Como se advierte del contenido de tal acuerdo, dicho estudio permitió advertir una situación estructural de marcada desigualdad, ya que durante el periodo comprendido de 2016 a 2022, un total de **884** ayudantías municipales fueron ocupadas por hombres, frente a únicamente **218** encabezadas por mujeres, lo que representó una proporción casi cercana al **80%** de presencia masculina frente a apenas un **20%** de participación femenina. Esta marcada diferencia, que prácticamente cuadriplicaba el número de hombres por encima del de mujeres, puso en evidencia un claro patrón de subrepresentación incompatible con el principio constitucional de paridad de género.

Frente a ese diagnóstico, este Consejo Estatal Electoral optó por la adopción de una medida afirmativa de alcance general, orientada a incidir directamente en el diseño de las convocatorias municipales para la elección de autoridades auxiliares de 2025, mediante la reserva de espacios exclusivos para mujeres y la definición de reglas específicas para la integración de las fórmulas, con el propósito de revertir esa inercia histórica que no había logrado corregirse de manera espontánea a lo largo del tiempo.

Ahora bien, a partir de ello los resultados derivados de la implementación del acuerdo **022** confirman la idoneidad y eficacia de la medida adoptada en las elecciones de las ayudantías municipales de 2025, ya que, de un total de 488 ayudantías municipales electas, **261** son encabezadas por mujeres y **227** por hombres, lo que en sí se traduce en una representación masculina del **46.5%** y femenina del **53.5%**. Esto es algo que nunca había sucedido antes.



Este resultado, sin duda alguna, constituyó un cambio sustantivo respecto de los procesos electivos anteriores y demuestra que a nivel estatal sí fue posible romper en un solo proceso el denominado *techo de cristal* que había limitado de manera persistente la participación de las mujeres en la integración de las ayudantías municipales, al lograrse por primera vez en el estado de Morelos que el número de mujeres electas superara al de hombres en dichos cargos. Indiscutiblemente se trató de una acción afirmativa exitosa.

### **III. Estándar de análisis para la verificación del cumplimiento**

A partir de lo expuesto, resulta más que indispensable especificar el estándar conforme al cual –para mí– debe analizarse el cumplimiento de la vinculación establecida en el acuerdo **022**, particularmente en un contexto del que podría derivar la eventual activación del régimen sancionador electoral.

Como ha quedado señalado, el objeto principal del mencionado acuerdo no fue imponer resultados electorales predeterminados ni tampoco garantizar –en todos los casos y comunidades– una integración final numéricamente paritaria, sino en realidad fue únicamente obligar a los ayuntamientos a diseñar y emitir convocatorias que incorporaran, a manera de reserva, una medida afirmativa orientada a garantizar condiciones de igualdad sustantiva para el acceso de las mujeres a las autoridades auxiliares municipales.

En consecuencia, la verificación del cumplimiento del acuerdo **022** no podría descansar exclusivamente en el solo análisis de los resultados finales de las elecciones ni en la composición definitiva y última de las autoridades auxiliares electas, pues ello implicaría confundir el alcance de la medida afirmativa con un esquema de responsabilidad objetiva o de resultado, ajeno a la naturaleza de la vinculación impuesta por este instituto electoral local.

Por ende, a mi juicio, el análisis que correspondía realizar al IMPEPAC debía centrarse, primordialmente, en la revisión de las conductas desplegadas por los ayuntamientos vinculados, esto es, en determinar si estos atendieron o no la obligación de incorporar en sus respectivas convocatorias las reservas de género ordenadas, así como las reglas específicas para la integración de las

fórmulas y, en su caso, si tales disposiciones fueron implementadas de manera real y no meramente formal.

Solo a partir de ese análisis conductual resultaría jurídicamente válido concluir si existió o no un incumplimiento susceptible de generar responsabilidades administrativas, puesto que de lo contrario, se correría el riesgo de sancionar a autoridades municipales que, aun habiendo cumplido con la vinculación impuesta por este Consejo Estatal Electoral, enfrentaron contextos sociales, comunitarios o culturales que incidieron en los resultados finales del proceso, sin que tales circunstancias puedan serles imputables o atribuibles como una conducta omisiva o contraria a derecho.

#### **IV. Análisis del caso de Coatetelco (IMPEPAC/CEE/375/2025)**

En el caso del ayuntamiento de Coatetelco, estimo que la vinculación que se ordenó mediante el acuerdo 022 debió tenerse por cumplimentada, a partir de una valoración integral de las conductas efectivamente desplegadas por dicha autoridad municipal y, más aún, del contexto normativo específico en el que se desarrolló el proceso de elección de sus autoridades auxiliares.

En primer término, debe destacarse que Coatetelco es uno de los municipios formalmente reconocidos como indígenas dentro del estado de Morelos, lo que, conforme al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades el deber de realizar una lectura armónica entre el principio de autodeterminación y autogobierno de que gozan las comunidades indígenas y los pueblos originarios y el principio de paridad de género en la integración de sus autoridades representativas.

Si bien tal condición no les exime del cumplimiento del mandato constitucional de paridad, sí exige una aproximación diferenciada al momento de analizar la forma en que dicho principio es instrumentado.

Así, del análisis de la convocatoria emitida por el cabildo del ayuntamiento de Coatetelco para la elección de sus ayudantías municipales correspondiente al periodo 2025–2027, se puede advertir que esa autoridad no solo reconoció expresamente la obligatoriedad del principio de paridad de género, sino que

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL  
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS  
IMPEPAC/CEE/375/2025 E IMPEPAC/CEE/376/2025

---

desarrolló de manera extensa sus alcances, fundamentos constitucionales y su finalidad, al dejar muy claro que la integración de tales cargos honoríficos debía realizarse bajo un enfoque que permitiera una igualdad sustantiva y un respeto a los derechos político-electORALES de las mujeres.

Asimismo, dicho ayuntamiento incorporó en la propia convocatoria una regla concreta orientada a corregir la brecha histórica de género, consistente en un esquema de alternancia respecto del género de las personas que ocupaban previamente las ayudantías municipales. En ese sentido, se estableció de manera previa y expresa, a través de una tabla desagregada por comunidad, que para el periodo 2025–2027 tres de las cinco colonias que renovarían sus ayudantías municipales debían ser encabezadas solo por mujeres, y dos por hombres, con base en el género de las ayudantías salientes.

Si bien es cierto que en el texto de la convocatoria se utilizó la expresión «**se sugiere**», también lo es que dicha directriz no quedó formulada como una mera exhortación genérica, sino que se vinculó de manera directa con la frase «**debiendo tomar posesión conforme a lo siguiente**», lo que, en mi opinión, permitió dotar de contenido normativo a la tabla que identificaba, de manera anticipada, las comunidades concretas y exclusivas en las que debía imperar la participación de mujeres.

Desde una perspectiva material y funcional, este diseño cumplió –para mí– con los elementos sustantivos indispensables de una medida afirmativa.

Si bien dentro de la convocatoria no se utilizó de manera literal la expresión «**se reserva**», de una lectura integral a la convocatoria a través de un ejercicio intelectivo, cognitivo y funcional es posible desprender con bastante claridad que el cabildo del ayuntamiento sí previó de manera anticipada cuáles serían las tres colonias o comunidades en las que debía promoverse exclusivamente la postulación y elección de mujeres.

En efecto, al momento de emitirse la convocatoria, de las cinco comunidades que renovarían su ayudantía municipal, tres se encontraban encabezadas por hombres –Benito Juárez, 3 de Mayo y Xochicalco– y dos por mujeres –Pedro Saavedra y Narvarte–; y, con base en una regla objetiva de alternancia entre

los géneros, ese ayuntamiento proyectó que para el periodo 2025–2027 las ayudantías de Benito Juárez, 3 de Mayo y Xochicalco fueran encabezadas ahora por mujeres, mientras que las de Pedro Saavedra y Narvarte lo fueran por hombres, con lo cual se buscaba transitar de una integración de tres hombres y dos mujeres a una de tres mujeres y dos hombres.

Esta previsión, a mi modo de ver, materializaba el cumplimiento sustantivo de la vinculación ordenada en el acuerdo **022** y reforzaba el despliegue, por parte del cabildo del ayuntamiento, de las conductas que estuvieron razonablemente a su alcance para poder atenderla sin romper su sistema normativo interno, aun cuando su cumplimiento no se instrumentó a través del uso terminológico o formalista de la simple expresión **«se reserva»**.

Esto se refuerza si se atiende a que en el propio acuerdo **022** no se estableció que la reserva de espacios elegibles a favor de mujeres debiera instrumentarse necesariamente mediante alguna fórmula sacramental o a través de alguna expresión inequívoca predeterminada o una redacción específica, sino que su exigencia se orientó hacia la incorporación efectiva de medidas afirmativas en las convocatorias municipales.

En ese sentido, para mí resulta jurídicamente válido entender que el esquema adoptado por el ayuntamiento de Coatetelco –al identificar de manera previa y concreta las tres colonias o comunidades que debían ser encabezadas por mujeres, mediante una regla objetiva de alternancia de género– constituyó en sí una forma funcional, real y material de reserva, suficiente para satisfacer la finalidad del acuerdo en cuestión, a pesar de que no se hubiera empleado de manera literal la frase **«se reserva»**.

Ello de ninguna manera implica *reducir* el principio de paridad de género a una simple sugerencia, sino solo de comprender que, frente a una vinculación que no estableció parámetros rígidos ni fijó fórmulas específicas (como ocurrió con el acuerdo **022**) y en un contexto en el que pueden confluir otros principios constitucionales (como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas), corresponde a esta autoridad realizar un ejercicio intelectivo de interpretación y una ponderación racional de las circunstancias particulares que rodean el caso concreto.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL  
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS  
IMPEPAC/CEE/375/2025 E IMPEPAC/CEE/376/2025

---

Desde esa óptica, a mi consideración la medida adoptada por el ayuntamiento de Coatetelco debió analizarse en función de su finalidad y efectos, lo que a mí me permite advertir que estuvo orientada a alcanzar el objetivo perseguido por este Consejo Estatal Electoral mediante la emisión del referido acuerdo.

Cabe destacar aquí que en las bases de la convocatoria se estableció que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electivo de las elecciones de las ayudantías municipales se realizaría acorde con los usos y costumbres de cada una de las comunidades participantes, **pero con la clara obligación expresa de respetar y promover la participación de las mujeres**, así como los derechos humanos y político-electORALES de la ciudadanía.

Esta previsión –a mi parecer– fue especialmente relevante, ya que evidenció que el ayuntamiento no se desentendió de la paridad de género ni trasladó de manera absoluta su responsabilidad, sino que buscó un equilibrio entre el respeto a su sistema normativo interno y el cumplimiento de los principios constitucionales.

Adicionalmente a lo anterior, debe resaltarse que de la propia convocatoria emitida por el ayuntamiento de Coatetelco se advierte con claridad que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electivos de las ayudantías municipales no fueron asumidos directamente por ese órgano municipal, sino que ello se encomendó a las ayudantías municipales salientes, con el aval y conforme a lo que determinara la asamblea de cada una de las comunidades que renovarían a esos cargos.

Por lo mismo, es evidente que esta forma de organización no fue accidental ni irregular, sino que respondió al ejercicio del sistema normativo interno bajo el cual se rige ese municipio indígena, al tratarse de uno de los tres municipios formalmente reconocidos como indígenas en el estado de Morelos, junto con Hueyapan y Xoxocotla.

En ese sentido, resulta relevante precisar que el ayuntamiento de Coatetelco, en congruencia con su sistema normativo interno, no recibió registros de candidaturas, no validó solicitudes, no recabó documentación ni intervino en la calificación de los procesos electivos comunitarios, sino que su actuación

se limitó, como órgano municipal de gobierno, a la emisión de la convocatoria respectiva y a la fijación de las bases generales, dejando expresamente a cargo de las ayudantías salientes y de las asambleas comunitarias la definición del lugar, forma y método de elección, así como la conducción material de los ejercicios electivos, siempre bajo el compromiso de respetar y promover la participación de las mujeres, así como los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

Esta delimitación competencial impide –a mi modo de entender– la posibilidad de atribuirle al ayuntamiento una responsabilidad directa sobre los resultados finales de cada elección comunitaria.

En este contexto, el hecho de que el resultado final de las elecciones no haya reflejado plenamente el esquema que se previó en la convocatoria (al haber resultado electos cuatro hombres y una mujer) no puede imputarse, sin más, como un incumplimiento atribuible al ayuntamiento, pues la organización y desarrollo concreto de todos los ejercicios electivos quedó a cargo de cada una de las comunidades, conforme a sus prácticas tradicionales, **sin que exista evidencia alguna de que la autoridad municipal omitió, restringió o desincentivó la participación de las mujeres.**

Por el contrario, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el ayuntamiento de Coatetelco sí desplegó acciones dirigidas a atender la vinculación ordenada por este Consejo Estatal Electoral, al incorporar en su convocatoria un criterio claro de alternancia de género que tuvo por objeto equilibrar los principios de autodeterminación y autogobierno de que disponen las comunidades indígenas y los pueblos originarios, al tiempo que promovió expresamente la participación de las mujeres y reconoció la supremacía del principio constitucional de paridad dentro de sus propias bases.

En consecuencia, de una ponderación de las circunstancias particulares del caso y a partir de una lectura racional y enfocada en las conductas llevadas a cabo por el cabildo del ayuntamiento de Coatetelco y no solamente en los resultados, considero que la vinculación establecida en el acuerdo **022** fue cumplimentada por dicha autoridad municipal.

#### V. Análisis del caso de Tepalcingo (IMPEPAC/CEE/376/2025)

En el caso del ayuntamiento de Tepalcingo, estimo que la vinculación ordenada mediante el acuerdo **022** no solo fue atendida de manera formal, sino que fue objeto –además– de un desarrollo normativo y operativo reforzado, por lo que, a mi juicio, no existe base jurídica suficiente para tenerla por incumplida ni para atribuir responsabilidad a dicha autoridad municipal.

A diferencia de lo realizado por otros municipios, Tepalcingo no solo se limitó a reproducir de manera genérica el contenido esencial del acuerdo **022** en su convocatoria, sino que adicionalmente aprobó de manera previa lineamientos específicos con el objeto de instrumentar la reserva de espacios a favor de las mujeres en la elección de sus autoridades auxiliares municipales.

En dichos lineamientos se estableció expresamente que la determinación de las comunidades que serían reservadas para mujeres se realizaría mediante un procedimiento de insaculación, a través de una tómbola, mecanismo que sería llevado a cabo en una asamblea previamente convocada para tal efecto.

Para ello, dentro de la propia convocatoria para la elección de sus autoridades auxiliares se vinculó de manera directa el desarrollo del proceso electivo a lo dispuesto en esos lineamientos, al prever que el resultado de la insaculación definiría cuáles serían las comunidades que se reservarían exclusivamente para las mujeres y, al establecerse, además, que en dichas comunidades las fórmulas de candidaturas debían integrarse solo por mujeres propietarias y suplentes.

A mi consideración, este diseño normativo evidencia que el ayuntamiento de Tepalcingo sí incorporó una medida afirmativa clara, objetiva y verificable, en términos plenamente compatibles con lo ordenado por el acuerdo **022**.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el procedimiento de insaculación no pudo materializarse debido a la oposición expresa de diversas autoridades comunitarias y de las ayudantías municipales salientes, quienes rechazaron la realización del sorteo durante la asamblea correspondiente, lo cual –hay que decirlo– no fue inducido ni provocado por

el presidente municipal ni por integrantes del cabildo, sino que constituyó una reacción libre y autónoma de las comunidades, sustentada en su decisión de conducir la elección de sus autoridades auxiliares conforme a sus prácticas tradicionales.

Frente a este escenario, el ayuntamiento de Tepalcingo optó por no imponer de manera coercitiva el mecanismo de insaculación, en aras de evitar una confrontación directa con las asambleas comunitarias, así como una eventual vulneración o transgresión al derecho de libre determinación y autonomía de todas sus comunidades que –dicho sea de paso– realizan la elección de sus ayudantías municipales de conformidad con sus propios sistemas normativos internos.

Esta decisión, a mi parecer, lejos de evidenciar una omisión o un desinterés en cumplir con la paridad de género, respondió a un ejercicio de prudencia institucional y cautela ante una imposibilidad material sobrevenida, ajena a la voluntad de la autoridad municipal al tratarse de una causa de fuerza mayor.

Aunque Tepalcingo no es un municipio formalmente reconocido indígena, del propio expediente se puede desprender que al menos las trece comunidades que realizaron la renovación de sus ayudantías municipales son reconocidas como comunidades de naturaleza indígena, lo que, en mi opinión, refuerza la exigencia de efectuar una lectura armónica entre el principio de paridad de género y los derechos de autodeterminación y autogobierno previstos en el artículo 2o. constitucional.

En tal contexto, para mí no era jurídicamente razonable exigir al ayuntamiento o al presidente municipal que desconocieran la voluntad de las asambleas comunitarias o que forzaran la aplicación del mecanismo de insaculación, pues ello habría implicado una intromisión indebida en el sistema normativo interno de cada comunidad y, peor aún, una confrontación entre las personas representantes de cada localidad que, incluso, podría haber derivado en una situación que pudiera comprometer la integridad física de las y los presentes, sin dejar de mencionar la generación de un ambiente de ingobernabilidad.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL  
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS  
IMPEPAC/CEE/375/2025 E IMPEPAC/CEE/376/2025

---

En consecuencia, estimo que en el caso del ayuntamiento de Tepalcingo se actualizó un supuesto de imposibilidad material para ejecutar, en los términos originalmente previstos en su convocatoria y en sus lineamientos, la medida afirmativa diseñada por el propio cabildo, circunstancia que —por supuesto— no podría ser imputada como incumplimiento que conlleve una sanción. Por el contrario, de las actuaciones desplegadas se desprende que la autoridad municipal si adoptó las medidas para cumplir la vinculación del acuerdo 022, por lo que dicha obligación, a mi parecer, debió tenerse por cumplimentada, aunque a la postre no pudo verse materializada ante una causa de fuerza mayor ajena a la voluntad del propio cabildo o del presidente municipal.

Por último, considero importante señalar que las expresiones personales que hizo el presidente municipal durante el evento en el que se llevaría a cabo la insaculación, **deben entenderse como parte de su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**, ámbitos sobre los cuales este instituto aún no tiene injerencia de cara a la posibilidad de activar el régimen sancionador.

En mi óptica, el acuerdo 022, aunque plausible y de una finalidad encomiable, no fue concebido para transformar convicciones íntimas, ni reconfigurar fibras sensibles o ideales personales, ni tampoco para moldear conciencias, mucho menos cambiar creencias o posturas individuales, aun cuando ello fuera lo deseable o incluso lo que me gustaría que ocurriera con cada determinación adoptada por parte del IMPEPAC de cara a la aceptación de la ciudadanía.

Su único fin objetivamente medible y concretamente verificable era generar por parte de los ayuntamientos conductas institucionales específicas en aras de potenciar la participación de las mujeres y garantizar su acceso efectivo a las ayudantías municipales. En ese sentido, lo relevante para esta autoridad electoral no es cómo se asumió o se valoró internamente la medida ordenada jurídicamente como una vinculación, **sino si se cumplió o no con ella**.

En el caso de Tepalcingo, con independencia del tono o la disposición con la que haya actuado el presidente municipal, a mi parecer existen actos objetivos como lo son la emisión de la convocatoria y la aprobación de lineamientos por parte del cabildo, que desde luego acreditan el cumplimiento de la citada vinculación, sin que sea exigible que dicho cumplimiento, además, tuviera que

acompasarse de una adhesión total o una conformidad plena por parte de las personas que quedaron compelidas a ello.

Desde luego, ese sería el escenario ideal y quizá el anhelo de quienes, como servidoras y servidores públicos, aspiramos a que cada decisión contribuya a crear una cultura democrática más igualitaria y paritaria; sin embargo, ante la eventual posibilidad de activar el régimen sancionador electoral, considero que no debería ser un factor a considerar el saber si logramos incidir o no en las motivaciones internas o en el ánimo de las personas vinculadas a cumplir.

#### VI. Conclusión

En suma, considero que el acuerdo **022** representó un importantísimo avance en la materialización del principio de paridad de género en la integración de las autoridades auxiliares municipales en el estado de Morelos, al grado de haber logrado, sin necesidad de esperar décadas –ni mucho menos siglos–, revertir una inercia históricamente desfavorable para el acceso de las mujeres a esos cargos honoríficos.

No obstante, este ejercicio también me deja en lo particular una clara lección, que es la necesidad de prever para casos futuros, desde el diseño normativo de este tipo de medidas afirmativas, la posible existencia de escenarios complejos, contextos diferenciados y casos extraordinarios que, mediante un ejercicio intelectivo y racional, así como a través de la ponderación que las autoridades deben realizar, hagan quizá no exigible la vinculación ordenada.

Por lo anterior, con las salvedades descritas, acompaña las determinaciones adoptadas en los acuerdos identificados al rubro de este voto, sin dejar de reconocer que el acuerdo **022** cumplió con su objetivo y dejó una huella positiva en la integración paritaria de las autoridades auxiliares municipales.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

CONSEJERO ELECTORAL

## VOTO EN CONTRA PARTICULAR

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/375/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracciones I, IV, VI y VIII, asimismo de los artículos 37, 39, primer párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se emite el voto particular en contra, respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025, al tenor de las siguientes consideraciones:

### SENTIDO DEL VOTO

Se emite el voto particular en contra al acuerdo de referencia, toda vez que no comparto la determinación bajo los argumentos expresados en la parte considerativa.

Como antecedente, es importante hacer mención que el día 24 de enero del año 2025, en sesión extraordinaria **del Consejo Estatal Electoral**, se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, el cual voté a favor, en el que se determinó:

[...]

*SEGUNDO. Se aprueba VINCULAR a los ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluya en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito*

*de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento.*

[...]

Asimismo, en Sesión Extraordinaria, celebrada el 18 de diciembre del año 2025, se aprobó por mayoría el acuerdo IMPEPAC/375/2025, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se determina lo conducente respecto del cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos; al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, en el que se vinculó a los ayuntamientos del estado de Morelos para que incluyeran en las convocatorias que emitieran con relación a las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad de género establecido en la constitución federal.

Con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**SEGUNDO.** *Se tiene al Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos informando lo conducente respecto del cumplimiento de la vinculación realizada a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.*

[...]

Ahora bien, el presente voto particular en contra, se emite con motivo de que a consideración del suscrito no se cumplió con la determinación realizada en primer momento, esto es en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, referente a la vinculación que hizo este organismo electoral a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para realizar en las bases de sus respectivas convocatorias de las elecciones de autoridades auxiliares municipales y la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. Por lo tanto, este acuerdo no tuvo un carácter exhortativo, sino que constituyó a una vinculación expresa para dichos entes, teniendo como apercibimiento el inicio de un Procedimiento Sancionador.

En ese contexto, el actuar de este Consejo Estatal Electoral, no puede desvincularse de lo que se aprobó previamente, ya que al hacerlo, debilita la función garante de este organismo en materia de paridad de género.

En ese sentido, a mi consideración, el acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025, aprobado por la mayoría el día 18 de diciembre del 2025, en Sesión Extraordinaria, **vulnera los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, equidad, definitividad, y**

paridad de género, al validar una situación que **no se ajusta a lo expresamente ordenado en un primer momento** por este órgano electoral. Tener por informado al Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, sin que exista un cumplimiento real del porcentaje de paridad de género exigido, genera un precedente contrario a la tutela efectiva de los derechos político-electORALES de las mujeres más aún que las acciones generadas por el propio ayuntamiento no colmaron ni fueron suficientes para verdaderamente propiciar la participación efectiva y lograr que las autoridades auxiliares se integraran verdaderamente bajo el principio de paridad de género.

Por lo que, a mi consideración se debió haber **determinado el incumplimiento de la vinculación ordenada** desde el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, y en su caso, iniciar un Procedimiento Sancionador, en congruencia con lo previamente ordenado por este Consejo.

De lo contrario estaríamos contraviniendo los acuerdos que este Órgano Colegiado emite, generando precedentes contradictorios, y faltos de legalidad, certeza, objetividad, definitividad, por parte de este Consejo y en contra de los principios de progresividad y paridad de género contemplados en la normativa electoral y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 63 y los artículos 1, 4, 35, 41, 115 respectivamente, careciendo en todo caso de veracidad, puesto que los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Estatal Electoral, pudieran incumplirse sin consecuencia alguna, lo que debilita la autoridad del Instituto y su función constitucional.

En ese sentido, resulta evidente que este consejo debía iniciar un Procedimiento Sancionador, derivado del apercibimiento que se tenía desde el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 para el caso de no cumplir con la vinculación que se generó en su momento.

Ahora bien, es importante resaltar que el principio de paridad de género, resulta de suma importancia y constituye un derecho humano de rango constitucional, cuyo cumplimiento es obligatoria para todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, federal, estatal y local, incluyendo a este Instituto Electoral para tutelar dicho principio.

Los artículos 1, 4, 35, 41, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mencionan:

Artículo 1:

[...]

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

[...]

#### Artículo 4:

[...]

*La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

[...]

#### Artículo 35:

[...]

*Son derechos de la ciudadanía:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

[...]

#### Artículo 41:

[...]

*Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.*

[...]

#### Artículo 115:

[...]

*Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

[...]

**(El énfasis es propio.)**

Por lo que puede observarse, la paridad de género, deviene de principios establecidos en la ley de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico mexicano, lo que lo convierte en un **mandato constitucional y legal de cumplimiento obligatorio**.

**La paridad de género, como derecho humano reconocido constitucionalmente, no puede ser entendida solo como una recomendación o determinación optativa, sino como un mandato estricto.**

**Además de que este principio, debe observarse en la integración de los órganos de representación política, Esta integración no se agota únicamente en los procesos electorales ordinarios, sino que se amplía a todos los mecanismos de elección, siendo el que nos ocupa a la elección de autoridades auxiliares municipales, que forman parte estructural de la forma de gobierno de los Ayuntamientos como coadyuvantes de los mismos, para la realización de actividades y toma de decisiones. Por lo que implica que los municipios estén obligados a garantizar que sus procesos electivos respeten plenamente los derechos humanos y los principios democráticos constitucionales**

La paridad de género, al ser emanada del ordenamiento jurídico supremo, exige una actuación firme, coherente y congruente por parte de este organismo público electoral, que tiene como obligación la tutela de los derechos políticos electorales sobre todo en los grupos que históricamente han sido vulnerados, siendo al caso en concreto las mujeres de nuestro estado y en todo nuestro país.

Motivo de lo anterior, es que el suscrito discierne, en las consideraciones vertidas en el proyecto de acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025.

Por otro lado, queda claro lo que el contenido del acuerdo busca la tutela en materia de pueblos y comunidades indígenas, haciendo mención que el Ayuntamiento, no realizó el

procedimiento de insaculación para determinar la postulación exclusiva para mujeres, pues de acuerdo al Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, las comunidades señaladas para llevar a cabo su elección de autoridades auxiliares se rigen por medio de sus usos y costumbre, haciendo únicamente una “sugerencia”, de que el género de la persona que estaba en funciones al momento de la emisión de la convocatoria, fuera contrario a aquel que resultara electo, esto es, que en aquel momento, de las cinco ayudantías, tres estaban ocupadas por hombres y dos por mujeres, en tal sentido es que, en caso de que se hubiera atendido a la sugerencia del Ayuntamiento, a la presente fecha, la integración de las Ayudantías debería estar compuesta por tres mujeres y dos hombres.

Por lo que, el que suscribe considera que no es motivo suficiente el eximir a las autoridades municipales de cumplir con todo y cada uno de los principios constitucionales en materia de igualdad sustantiva y paridad de género, ni mucho menos es motivo justificable de liberar de las obligaciones que haya determinado este órgano colegiado, en este caso en la vinculación realizada en el acuerdo multicitado IMPEPAC/CEE/022/2025, por lo que se considera que dicho ente municipal pudo haber establecido la obligación de realizar acciones conducentes y eficaces para garantizar el principio de paridad de género. El solo justificar al municipio de Coatetelco, Morelos, que se rige por usos y costumbres, no puede operar como una causa de excepción, pues con ello se ignora el contenido de mandato constitucional de la participación política de las mujeres.

El reconocimiento de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, no impide que no se pueda armonizar con otros principios constitucionales, ya que estos pertenecen a grupos que han sido vulnerados. Por lo tanto ningún derecho es absoluto o limitado, ni que pueda ejercerse en detrimento de otros principios fundamentales, como el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en la vida política de sus comunidades.

En ese sentido, se considera que dicho Ayuntamiento, sí contaba con un margen de actuación suficiente y pudo accionar diferente con la finalidad de dar cumplimiento a la vinculación realizada por este Organismo Público, incentivando, promoviendo, a la ciudadanía en general.

Ya que todas las autoridades, incluyendo este Instituto Electoral, tienen por obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que implica adoptar una visión más amplia e integral que busque una conciliación entre el derecho a la libre determinación, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas así como la paridad de género.

Ahora bien, en cuanto a la parte considerativa marcada con el numeral XX, del acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025, que a la letra dice:

[...]

Ahora bien, debe tenerse en consideración que en la Convocatoria para la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales del municipio indígena de Coatetelco, Morelos 2025-2028 se advierte que la autoridad municipal puso a la consideración una sugerencia de que el género de la persona que estaba en funciones al momento de la emisión de la convocatoria, fuera contrario a aquel que resultara electo, esto es, que en aquel momento, de las cinco ayudantías, tres estaban ocupadas por hombres y dos por mujeres, en tal sentido es que, en caso de que se hubiera atendido a la sugerencia del Ayuntamiento, a la presente fecha, la integración de las Ayudantías debería estar compuesta por tres mujeres y dos hombres.

Esto trae como consecuencia que la autoridad municipal de Coatetelco, Morelos se informa este órgano comicial, que la única acción realizada para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, fue la de realizar una sugerencia, cuando el acuerdo antes mencionado, disponía una reserva de al menos el 50% de posiciones exclusivamente para mujeres, sin que se adviertan más acciones para incentivar la participación de las mujeres.

Por consecuencia, este Consejo Estatal Electoral advierte que si bien el Ayuntamiento no realizó una reserva formal de ayudantías exclusivamente para mujeres, esto obedeció a causas que escaparon a sus atribuciones y debe tenerse en cuenta que sí realizaron acciones encaminadas a dar cumplimiento al principio de paridad de género, pues actuó respetuosamente de los usos y costumbres de la comunidad, procurando siempre hacer del conocimiento el contenido y la importancia del principio de paridad y este colegiado ya ha sentado un precedente respecto de que el cumplimiento del principio constitucional de paridad también se cumple no se encuentra limitado únicamente a la implementación de medidas formales como la reserva de espacios, sino que también se cumple cuando las condiciones del proceso permiten una participación efectiva, libre y equitativa de las mujeres

[...]

En cuanto a lo citado en el párrafo anterior, discrepo en el análisis que viene del acuerdo anteriormente señalado, en el sentido de considerar que la actuación por parte del Ayuntamiento, resultó ser suficiente para tener por cumplido el principio constitucional de paridad de género. De igual forma, el mismo contenido de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, advierte lo siguiente:

[...]

Atendiendo a lo antes expuesto, y en virtud que este municipio se rige ante usos y costumbres, se toma a consideración y **SE SUGIERE** que el actual ayudante municipal, será contrario al género que tome posesión de su encargo, a partir del presente proceso electoral, según corresponda; debiendo tomar posesión conforme a lo siguiente

[...]

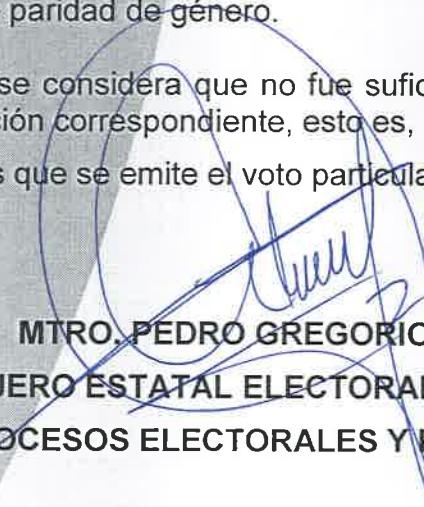
En cuanto a lo señalado, el modo de ver la sugerencia dada por el ente municipal, carece de fuerza vinculante, no estableciendo obligación concreta, sin dar otra alternativa, ni algún otro mecanismo, por lo que no puede considerarse una medida eficaz que garantice la participación paritaria de las mujeres en las pasadas elecciones de autoridades auxiliares. Si bien es cierto, que de haberse atendido dicha sugerencia, realizada para la integración de las ayudantías habría resultado numéricamente paritaria, sin embargo, de no haber sido así, no habría habido manera de que con esa sugerencia, se hubiera cumplimentado una integración paritaria.

Por lo tanto, resulta evidente que una "sugerencia", por sí sola, o como acto único realizado por el ente municipal, no constituye una acción suficiente, eficaz e idónea para materializar el principio constitucional de paridad de género, ni mucho menos para dar cumplimiento a una vinculación emitida por este Instituto Electoral. La paridad de género, claramente exige la adopción de medidas concretas, operativas que garanticen realmente el acceso de las mujeres a todo tipo de cargos públicos.

Aunado a lo anterior, se concluye entonces, que el motivo del disenso radica precisamente en que a consideración del suscrito, no existió una congruencia en la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025 en cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, y ni se maximizó, ni procuró el principio de paridad de género que tutela la Constitución Política por parte del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos, por lo que debió realizarse desde una perspectiva amplia e integral, y no limitarse exclusivamente al reconocimiento de los sistemas normativos internos, pues ello invisibiliza el principio constitucional de paridad de género y debilita la protección de los derechos político-electORALES de las mujeres indígenas. Además que la "sugerencia" realizada por dicho ente municipal, no es suficiente para cumplir con una vinculación obligatoria, ya que se solicitaron varias acciones, desde la emisión de una convocatoria hasta la realización de una reserva, lo que lleva a debilitar la eficacia del principio constitucional de paridad de género.

Es por ello que se considera que no fue suficiente tener por informado, sino de haber impuesto la sanción correspondiente, esto es, iniciar un Procedimiento Sancionador.

Por lo anterior es que se emite el voto particular en contra.



**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**  
**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



**VOTO PARTICULAR EN CONTRA** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/375/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE COATETELCO, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo primero<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto particular en contra**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El proyecto que se presenta ante este Pleno, propone tener al Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos; informando respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, al cual fue vinculado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025**.

Primeramente, recordar que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025 estimó procedente**:

***Vincular a los Ayuntamientos del estado de Morelos a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen.***

Y en el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que



---

<sup>1</sup> La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

Con el **apercibimiento**, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes

#### **AHORA BIEN, QUE HIZO EL AYUNTAMIENTO PARA CUMPLIR CON LO ANTERIOR:**

- Emitió una Convocatoria, haciendo una **SUGERENCIA** para que el actual Ayudante Municipal, será contrario al género que tome posesión de su encargo, a partir del presente proceso electoral, según corresponda, debiendo tomar posesión conforme a lo siguiente:

<b>Actual Ayudante</b>	<b>Colonia</b>	<b>2025-2027</b>
Hombre	Benito Juárez	Mujer
Mujer	Pedro Saavedra	Hombre
Mujer	Narvarte	Hombre
Hombre	3 de Mayo	Mujer
Hombre	Xochicalco	Mujer

- Como podría advertirse con tal sugerencia, de sus 5 comunidades o colonias, al menos en 3 colonias deberían tomar el cargo mujeres y 2 por hombres.
- Destacando que en las bases **PRIMERA** y **SEGUNDA** de la Convocatoria, que el procedimiento para llevar a cabo la elección de las y los ayudantes municipales será con total respeto a los usos y costumbres de la comunidad, **y a través del Ayudante en funciones determinaran mediante asamblea** el lugar, forma y método para llevar a cabo la elección de ayudante municipal; de acuerdo a sus normas y prácticas

tradicionales, respetando y promoviendo la participación de las mujeres, los derechos humanos y los derechos político electorales de la ciudadanía.

### **RESULTADOS DE LA ELECCIÓN:**

- 1 mujer electa en la Colonia Narvarte y en 4 hombres electos en el resto de las Colonias.

Con ello, se refleja una cantidad mínima de mujeres electas en la elección de ayudantes municipales.

Como puede notarse, el Ayuntamiento se concretó a emitir una Convocatoria, y a través de una **sugerencia** pretendió que sus comunidades cumplieran con el principio constitucional de paridad para garantizar la participación de mujeres en la elección de las Ayudanías Municipales de Coatetelco Morelos.

Situación que en el presente caso, no podría acompañar la propuesta de tener por presentado a dicho Ayuntamiento informando de las acciones realizadas.

### **MOTIVO DEL DICOSENTO:**

1) A través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025**, se vinculó a todos los Ayuntamientos del estado de Morelos, para que en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, **la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen**. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres.

Ahora bien, conforme a la documentación remitida por la autoridad municipal, se puede apreciar que aprobó una Convocatoria, pero no determinó de manera expresa la reserva de al menos 50% de colonias o comunidades exclusiva participación para mujeres; y mucho menos que el porcentaje restante podría ser de participación mixta.

Conforme a lo anterior, se puede considerar que el Ayuntamiento de Coatetelco Morelos, si bien emitió una Convocatoria, en la misma no se garantizó de manera plena el principio constitucional de paridad.

No obstante, de que en la parte considerativa de su Convocatoria haya reconocido la importancia de la participación de las mujeres, amparado bajo la reforma constitucional de paridad en todo, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin duda alguna, no pasa por desaperibido que dicho Ayuntamiento es de reciente creación y que la calidad de su población es 100% indígena, que para la elección de sus autoridades se acota a realizarla conforme sus usos y costumbres; así como de sus sistemas normativos internos.

E incluso, como lo cita en una de las bases de su convocatoria, que el procedimiento para llevar a cabo la elección de las y los ayudantes municipales será con total respeto a los usos y costumbres de la comunidad, **y a través del Ayudante en funciones determinaran mediante asamblea el lugar, forma y método para llevar a cabo la elección de ayudante municipal.**

Sin duda alguna, es de reconocer su calidad y la forma de elección de sus autoridades; sin embargo, el Ayuntamiento bien estuvo en condiciones de realizar acciones más efectivas que permitieran la sensibilizar a los Ayudantes en funciones y los habitantes de sus comunidades a fin de lograr que la sugerencia aprobada rindiera un efecto más favorable.

Lo cual de la documentación remitida por la autoridad municipal no permite obtener mayores aspectos que permitan visualizar que por un lado, hayan hecho acciones que tuvieran por efecto lograr un acercamiento con la gente de sus comunidades para dar a conocer la importancia de la paridad de género y de la participación de mujeres en la elección de ayudantes municipales.

Y por otro lado, tampoco se advierte que la autoridad municipal, haya expresado las causas que le impidieron de entrada determinar una reserva de manera específica del 50% de sus colonias para exclusiva participación de mujeres; y en su caso, cuáles fueron las circunstancias o razones particularizadas de cada comunidad o Colonia que impidieron generar el efecto de la participación y elección de mujeres en dicho cargo.

Aspectos relevantes que permiten formular una reflexión distinta a los acuerdos aprobados por este Pleno en el que se dio cuenta de Ayuntamientos en los que se tuvo por cumplidos y a otros informando, pues en cada uno de analizan las circunstancias particulares y distintas.

Y me refiero, exclusivamente a los municipios indígenas **Hueyapan**, que se le tuvo por informado que el municipio no designa autoridades auxiliares conforme al artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal y eligiendo mediante Asambleas de Barrio a Jefes de Manzana con base a los Usos y Costumbres a las cuales tuvieron verificativo previo a la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025**.

Por otro lado, el Municipio indígena de **Xoxocotla, se le tuvo** informando respecto de la ausencia de autoridades auxiliares o equivalentes en ese municipio indígena.

Razones específicas y diversas al caso del municipio indígena de Coatetelco, Morelos.

Pues podemos observar que en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/439/2023** a través del cual se aprobó el Catalogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos y el similar **IMPEPAC/CEE/104/2024**, respecto a Coatetelco, las autoridades que son reconocidas se encuentra la Ayudantía Municipal y en efecto, su forma de elección es mano alzada y voto en urna, cada 3 años. Y respecto, al Ayuntamiento, la elección es voto en urna.

También se destaca que la toma de decisiones es mediante asamblea y para convocarlas se utilizan *las redes sociales, perifoneo, llamada por teléfono con tres días previos a su realización*.

Bajo esos datos, se estima que el Ayuntamiento reconoce como autoridad la figura de Ayudante Municipal y que se eligen cada 3 años, circunstancia diversa a los otros 2 municipios.

Por ello, se estima que dicho Ayuntamiento se encontraba en condiciones de realizar las acciones complementarias para la difusión y difusión de su convocatoria con el objeto principal de sensibilizar los habitantes de sus comunidades a fin de dar conocer la importancia de garantizar el principio constitucional de paridad para de esta manera hacer efectiva la participación de mujeres en la elección de autoridades auxiliares, circunstancias que no se advierten de la información remitida por la autoridad municipal.

Por otro lado, señalar que esta autoridad electoral para la determinación sobre el cumplimiento de la vinculación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025** debe ser exhaustiva para analizar las circunstancias que dan origen a un cumplimiento, incumplimiento o en su caso tomar en cuenta las acciones realizadas para tener por presentados informando de los actos generados.

Ello es así, porque si bien, en sendos acuerdos emitidos por este Pleno se ha tenido a los ayuntamientos de **Ocuituco**, **Tlalnepantla**, **Téte la del Volcan** y en su caso **Totolapan**, podemos advertir en cada uno de ellos lo siguiente:

Municipio	Justificación	Acuerdo
<b>Ocuituco</b>	<p>De 6 Colonias, <b>5 ya habían tenido verificativo su elección</b>, emitiendo Convocatoria solo en 1 (Colonia 5 de mayo)</p> <p>El municipio informó que realizó un acercamiento y sensibilización para que se diera una participación activa y equitativa de mujeres y hombres</p>	IMPEPAC/CEE/308/2025.
<b>Tlalnepantla</b>	<p>Cuenta con 5 barrios y 3 localidades. (Se rigen por usos y costumbres) coincide con lo previsto en el Catalogo de Sistemas normativos.</p> <p>El Ayuntamiento <b>no emite convocatoria y organiza el proceso electivo</b>, admitiendo obligación de promover la participación equitativa de mujeres y hombres.</p> <p>Coatetelco si emitió Convocatoria en términos del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal.</p>	IMPEPAC/CEE/309/2025
<b>Téte la del Volcan</b>	Sus autoridades se encontraban integradas previamente a la emisión del acuerdo 022/2025.	IMPEPAC/CEE/345/2025
<b>Totolapan</b>	Informa que <b>el Ayuntamiento no emite Convocatoria</b> , que la elección de sus representantes en sus comunidades se elige por usos y costumbres, a solicitud de los Ayudantes en funciones, quienes se encargan de la organización.	Pendiente de análisis y aprobación en la presente sesión de Consejo.

Como puede observarse las circunstancias en dichos Ayuntamientos fueron diferentes al caso de Coatetelco, ya que en este Ayuntamiento, si se encarga de la emisión de la Convocatoria y tan es así que para ellos, cumplir con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025**, lo fue una sugerencia para la elección de sus comunidades se intercambiara el género de la persona que ocupe el cargo de Ayudante Municipal.

Situación que a consideración no fue objetiva, y mucho menos que se hará generado un efecto positivo, ya que se eligió únicamente a 1 mujer y 5 hombres; esto es, que la recomendación generada por el Ayuntamiento a través de su Convocatoria, no dio un resultado que permitiera visualizar la participación de las mujeres y por consecuencia ejercer el cargo de Ayudante Municipal.

Además no debe pasar por desapercibido que todas las autoridades en el ámbito de su competencia conforme a los artículos 1 y 2 Constitucional a garantizar los derechos humanos de las personas como el de votar y ser votadas en équida, no obstante los usos y costumbres y sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, ya que se debe demostrar la evolución que se ha venido encauzando a fin de dar resultados más favorables.

Por ello, reitero que la emisión y determinación de la vinculación del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 no se debe basar en criterios discrecionales, sino atendiendo a la revisión de la información proporcionada y sus particularidades.

Así mismo, el proyecto da cuenta de que:

**a) El 30 de enero de 2025, le fue notificado al Presidente Municipal el acuerdo 022/2025.**

**b) Con fecha 7 de febrero de 2025, por parte de la Secretaría Ejecutiva, giró oficio al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos mediante el cual se les extendió la invitación a participar en la reunión virtual para atender y dispersar las inquietudes que pudieran tener respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, así como para allegar a las autoridades del Ayuntamiento la información necesaria, misma que se llevó a cabo el día once de febrero del dos mil**

veinticinco a través de la plataforma zoom, en un horario de las 09:30 a las 11:00 horas.

**c) El 5 de febrero del presente año, mediante oficio de la Secretaría Ejecutiva, dirigido al Presidente Municipal de Coatetelco, Morelos, por medio del cual se hizo un recordatorio a efecto de que en caso de haber emitido la Convocatoria Correspondiente a la Elección de Autoridades Auxiliares en el año 2025, remitiera a este Órgano Electoral la documentación que sustente los Criterios utilizados para sustentar la determinación a que haya llegado el Ayuntamiento.**

Ello sin pasar por desapercibido el contenido del oficio **SM2025-069**, presentado en la presente fecha, signado por el Secretario Municipal de Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos; ya que se concreta en señalar que cuenta con 5 colonias que cumplen con la figura de autoridades auxiliares (ayudantes municipales), fecha, hora y modalidad en la que llevan a cabo su elección. Por las razones ya expuestas con antelación.

Con lo anterior, se desprende que este órgano electoral local, dentro del ámbito de sus atribuciones llevo cabo el acercamiento cada uno de los Ayuntamientos para comunicar los alcances del acuerdo de vinculación para garantizar la paridad.

Aunado a ello, porque la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Además, porque es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

Porque, en el plano internacional tampoco ha pasado desapercibido, pues la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, el reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos y la realización de acciones que posibiliten, en forma

sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Así, en el plano nacional e internacional se concibe a la paridad como una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

Y además, en las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas, las comunidades indígenas no están exentas del cumplimiento del principio de paridad.

Por lo que no debe entenderse que el derecho de autodeterminación es ilimitado o absoluto, por el contrario, se parte de un reconocimiento, pero ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor o principios constitucionales.

Lo anterior, cobra sustento en la tesis XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.

Así como las jurisprudencias: **48/2014** y **22/2016** de rubro y contenido siguientes:

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los

procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las *mujeres* en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Por ello, estimo que se debería tener por incumplido al Ayuntamiento de Coatetelco y por consiguiente hacer efectivo el apercibimiento de iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

Cabe precisar que la emisión del voto particular en contra, tiene como finalidad la de conducir el ejercicio del cargo que desempeño en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad y paridad de género;

vigilando el debido cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y con ello evitar generar una posible responsabilidad administrativa que pueda configurar violencia política contra las mujeres, conforme a la expresión regulada en el artículo 19 quater, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos<sup>2</sup>.

Razón por la cual votare en contra el proyecto con la emisión de un voto particular.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
Cuernavaca, Morelos; a 18 de diciembre de 2025.

---

<sup>2</sup> Artículo \*19 quater.-

\*\*\* La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;